

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 215

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2265-1	Decisión de Plano	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA	Declara infundado impedimento	Diciembre 06 de 2023
2023-1975-1	Incidente de Desacato	LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Ordena archivar incidente	Diciembre 06 de 2023
2023-2230-1	Tutela 1ª instancia	WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Diciembre 06 de 2023
2023-2286-1	Consulta a desacato	KEVIN DANIEL VILLA GONZÁLES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	confirma sanción impuesta	Diciembre 06 de 2023
2023-2126-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JOSE ALEJANDRO LOAIZA TABORDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-2316-1	Tutela 1ª instancia	YOLIMA YURANY ROMÁN QUIROZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Diciembre 06 de 2023
2023-2289-1	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTER	confirma auto de 1° Instancia	Diciembre 06 de 2023
2023-2136-2	Tutela 2ª instancia	ANA ROSA SUAREZ	NUEVA EPS	Declara nulidad	Diciembre 06 de 2023
2023-2209-2	auto ley 906	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	PEDRO MARTIN ROMERO	confirma auto de 1° Instancia	Diciembre 06 de 2023
2023-2020-3	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	EDUER JOSE BARBA SIERRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-2187-3	auto ley 906	HURTO AGRAVADO	EDINSON ALEXANDER CORREA VILLA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2020-0963-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	MARIO RAFAEL GALEANO QUINTERO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2021-0757-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AMADO MONTOYA JARAMILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-2296-3	Tutela 1ª instancia	WILSON ALONSO CASTAÑO GONZALEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimación	Diciembre 06 de 2023
2023-2251-4	auto ley 906	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO Y OTROS	LUZ ELENA MUÑOZ ANGEL Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023

2023-2270-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	JUAN DAVID ZAPATA CHAVARRIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-2192-4	Tutela 1ª instancia	JAIRO ANDRES VERGARA PUPO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 06 de 2023
2023-1906-5	acción de revisión	LEON DE JESUS HOYOS ARIAS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SNATA FE DE ANTIOQUIA	Abre periodo probatorio	Diciembre 06 de 2023
2023-2310-5	Tutela 1ª instancia	JHON LEIDER ARMIJO ALBORNOZ	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE E.P.M.S. DE ANTIQOUIA	Remite por competencia	Diciembre 06 de 2023
2023-1455-6	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	RICAURTE OVALLE MORENO	Declara desierto recurso de casación	Diciembre 06 de 2023
2023-2284-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS CARLOS MARZOLA PATERNIN	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-2017-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	DIEGO FERNANDO COCA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 06 de 2023
2023-1867-6	Incidente de Desacato	MARTÍN ADOLFO CHÁVEZ ARTUNDUAGA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Ordena archivar incidente	Diciembre 06 de 2023
2023-2092-6	Tutela 2ª instancia	DILLEY YULEICY CARVAJAL SALAZAR	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Diciembre 06 de 2023
2022-0545-6	Incidente de Desacato	JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Ordena archivar incidente	Diciembre 06 de 2023
2018-0613-4	sentencia 2ª instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ALVAREZ	Confirma fallo de 1º instancia	Diciembre 06 de 2023
2017-0003-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ALVARO JOSE HURTADO ARANGO	modifica sentencia de 1º instancia	Diciembre 06 de 2023
2023-2122-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ROBINSON ARIAS GALEANO Y OTROS	Revoca auto de 1º instancia	Diciembre 06 de 2023

FIJADO, HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

RADICADO	: 05591-61-00-00205-2021-00042 (2023-2265-1)
PROCESADO	: JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
DELITO	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS
ASUNTO	: DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO

VISTOS

Procede la Sala a resolver de plano conforme al artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el impedimento deprecado por el Juez Penal del Circuito de El Santuario, para decidir sobre el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida por la señora Juez Promiscua Municipal de Puerto Triunfo, el día 10 de noviembre de 2023, mediante la cual ordena la libertad por vencimiento de términos del señor JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA.

LO SUCEDIDO

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario recibió el 21 de noviembre de 2023 para el respectivo trámite las diligencias del señor JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA, remitidas por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía contra la decisión emitida el 10 de noviembre del presente año, mediante la cual se ordena la libertad por vencimiento de términos del señor Gómez Mejía.

En decisión del 23 de noviembre de 2023 el Juez Penal del Circuito de El Santuario afirmó que se encuentra inmerso en la causal de impedimento de que trata el artículo 250 Constitucional en su numeral 1°, Inc. 2°, desarrollado en el artículo 56 Nral. 13 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 48, toda vez que previamente asumió conocimiento de la investigación, en tanto tiene programada continuación de audiencia de juicio oral para el día 24/11/2023 a las 10:30 de la mañana, fecha que fue notificada a las partes en estrados.

De conformidad con lo anterior, bajo los parámetros del artículo 57 Ibidem, ordenó remitir la actuación al despacho competente, esto es, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) Reparto, para que se pronunciara al respecto.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 28 de noviembre de 2023, indicó que consideraba infundada la causal de impedimento presentada por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, en tanto, afirma que no basta sólo señalar la causal de impedimento para que ésta de manera automática se configure, aduciendo haber adelantado alguna audiencia de garantías y valorado prueba o haber actuado en conocimiento y por tanto señalar que no se puede conocer en garantías.

Insiste en que si bien en principio podría configurarse la aludida causal, en tanto, adelanta la etapa de conocimiento y la decisión recurrida fue adoptada por juez de control de garantías, se advierte que la decisión repartida para conocer en segunda instancia no tiene relación con la responsabilidad del señor Javier Antonio, sino que sólo debe procederse a la contabilización de términos procesales, de cara a la verificación de la libertad por vencimiento de términos. Sumado a que no se realizó una sustentación sobre por qué se vería afectada su imparcialidad conociendo de la citada decisión en segunda instancia, por lo que no se encuentra acreditada la causal citada.

CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos y recusaciones, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 30228 del 23 de julio de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Como en otras ocasiones ha sido explicado por parte del Tribunal, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por lo mismo, que puedan socavar la imparcialidad y la ponderación en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los casos sometidos a su conocimiento.

Como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Ya la Sala en diversas oportunidades ha expresado que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus

decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia.

Para el presente caso, el Juez Penal del Circuito de El Santuario, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal por lo que se encuentra impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el día 10 noviembre de 2023 por la señora Juez Promiscua Municipal de Puerto Triunfo, actuando en función de control de garantías, mediante la cual ordena libertad por vencimiento de términos del señor JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA, ello en tanto conoce de la investigación al punto que estaba programada para el 24 de noviembre la continuación de audiencia de juicio oral, por lo que está impedido para ejercer la función del garantías en el presente asunto.

Textualmente consagra la norma:

13. “. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo”.

Con relación a esta causal la Corte Suprema de Justicia en el auto 30508 del 17 de septiembre de 2008, expuso lo siguiente:

10. La Sala entiende que el principio de imparcialidad del juzgador se encuentra inserto en la estructura del sistema penal acusatorio, y se refleja en la división de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, segmentación establecida para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, perspectiva que la legislación desde la órbita constitucional concibió al traer un esquema procesal donde expresamente se delimita el campo de acción entre el juez de garantías y el de conocimiento, de modo que quien ejerza como juez de garantías queda impedido para ejercer como juez de conocimiento, todo en la búsqueda de un juicio público, con inmediación de las pruebas, contradictorio concentrado y fuertemente marcado por la autonomía e independencia del juez.

11. La razón de prohibir que el juez del juicio oral pueda ser el mismo funcionario que intervino como juez de garantías en la etapa de investigación, radica en la necesidad de permitir el juzgamiento con **todas las garantías**. La anterior previsión constitucional parte de suponer que los juicios de valor realizados por el juez con función de control de garantías durante las audiencias preliminares en que se discute la legalidad de la captura, la imposición de medidas de aseguramiento, la solicitud de ordenes de captura, etc., vician sensiblemente su objetividad e imparcialidad y por ese motivo es necesario sustraerlo de la función de juzgar.

Al respecto también ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que²:

*“...la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las **causales que de modo taxativo** contempla la ley, para*

² Proceso No 35.394 del 16 de febrero de 2011.

negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación”.

De lo anterior, se puede concluir que para que se configure esta causal es necesario haber ejercido como juez con función de control de garantías, es decir, ese conocimiento previo es la que hace procedente la causal, pero dicho enunciado no es solo formal, sino que debe ser material, es decir, que se verifique que sí conoció del asunto, esto es que el funcionario efectivamente ejerció la función de control de garantías, independientemente del contenido de sus decisiones.

Cuando se ejerce la función de Juez de control de garantías, por lo general la imparcialidad del funcionario al interior del juicio se ve menguada en razón de la comprensión previa que tiene en razón de la calidad que adquirió, circunstancia que en el presente caso no se evidencia.

Además, si bien el simple ejercicio de la función de control de garantías, es suficiente para el impedimento por mandato Constitucional, en este caso el Juez Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, no ha actuado como juez de control de garantías en el presente asunto.

Así las cosas, observa esta Sala que el Juez Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, si bien conoce de las diligencias en función de conocimiento, en tanto, revisada la actuación se puede constatar que conoce del proceso con *CUI. 05 591 61 00205 2021 00042* que se adelanta en contra del señor *JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA* por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, obra acta del 09/08/2023 mediante la cual se fijó fecha para continuar con el juicio oral y de ser posible con los alegatos conclusivos y sentido de fallo para el día 24 de noviembre del año 2023, decisión que fue

notificada en estrados a las partes intervinientes, también se advierte que no ha ejercido la función de Juez de control de garantías, por lo que al ser una causa taxativa y no haberse ejercido la función de control de garantías, no se encuentra en este caso inmerso en la citada causal de impedimento.

Así las cosas, se observa que en el caso a examinar no se configura la causal invocada por el Juez Penal del Circuito de El Santuario, esto es la consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 13, pues en el asunto llevado a su conocimiento, no se advierte que haya conocido como Juez de Control de Garantías.

Por lo anterior, para esta Corporación resultan admisibles los argumentos planteados por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, al no aceptar el impedimento que se le propuso, toda vez que es claro que la causal de inhabilidad esgrimida no se encuentra estructurada para este evento, pues el Juez Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, no ha ejercido la función de control de garantías.

La causal invocada se presenta cuando en la investigación un Juez fungió como Juez de control de garantías y luego le es repartido el mismo asunto ya como juez de conocimiento. El presente caso es diferente pues lo que sucede es que el Juez ya tiene el proceso bajo su conocimiento y simplemente va a revisar una decisión sobre el vencimiento de términos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Declarar infundado el **IMPEDIMENTO** aducido por el Juez Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, para declinar el conocimiento del recurso de apelación presentado contra la decisión emitida el día 10 noviembre de 2023, mediante la cual se ordena libertad por vencimiento de términos del señor JAVIER ANTONIO GÓMEZ MEJÍA. Consecuencia de ello se ordena retornar la actuación a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite correspondiente, acorde con lo ya explicado.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb20c6b5cbb0a76caa9b93e493d17ca60f9b2603af644100eefe9673b0a8bf**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

PROCESO: **05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)**
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FINALIZA Y ARCHIVA INCIDENTE DESACATO

Mediante escrito allegado al Tribunal, el señor LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA solicitó se diera inicio a incidente de desacato por el hecho de no haberse dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela proferida el 30 de octubre de 2023, que consistió en:

“...SEGUNDO: ORDENAR al asistente social Jaime Enrique Flórez Sánchez que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a realizar la visita domiciliaria a domicilio indicado en el Oficio N° 1252 del 14 de septiembre de 2023 con el fin de verificar el arraigo Social y Familiar del señor Luis Gonzaga Ossa Zapata.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que inmediatamente reciba el informe que rinde el asistente social proceda a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante y la cual estaba en espera de la visita domiciliaria por parte de los asistentes sociales.

CUARTO: INSTAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que siempre que emitan órdenes tendientes a dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas por los condenados no solo se limiten a expedirlas, sino que se le haga seguimiento a las mismas, con el fin de evitar demoras en las respuestas a los usuarios...”

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FINALIZA INCIDENTE

Dado lo manifestado por el incidentante, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se dispuso el requerimiento previo a iniciar trámite incidental en contra del Asistente Social Jaime Enrique Flórez Sánchez asignado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a fin de que, si aún no lo habían hecho, dieran estricto cumplimiento a la orden referida por esta Sala.

El 27 de noviembre de 2023, se recibió del Asistente Social Jaime Enrique Flórez Sánchez asignado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante copia del informe de arraigo familiar y social Nro. 840 en el cual se evidenciaba que había realizado la gestión asignada desde el 23 de octubre de 2023 y además confirmando que el 30 de octubre envió dicho informe ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2023 al no obtener respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se ordenó abrir incidente de desacato; sin embargo, por la constancia adjunta en la carpeta digital, además por la confirmación telefónica del Escribiente de la Secretaría que manifestó que la notificación del requerimiento lo realizó solo el 27 de noviembre de 2023 y que al ir a notificar dicho auto de apertura le indicaron que ello tenían plazo hasta el 30 de noviembre para dar respuesta el requerimiento, de ahí que el 01 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le vigila pena al señor OSSA ZAPATA advirtió que solo se enteró

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FINALIZA INCIDENTE

del fallo de tutela en el momento que se le realizó el requerimiento previo, además señaló que mediante autos interlocutorios No. 3145 y 3146 del 27 de noviembre de 2023 le resolvió situación jurídica y en atención al informe presentado por el asistente social adscrito a dicho Juzgado concedió al interno el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Indicó que el 28 de noviembre de 2023, le fue notificado los autos al procesado por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Támesis, además informó que si bien el señor Ossa Zapata en la misma fecha emitió la caución prendaria esta fue por valor de \$160.000, muy inferior a la caución asignada para gozar del beneficio, por lo que el Juzgado mediante auto N° 1764 le dijo que se abstenía de aceptar el pago y que lo requería para que en un (1) día hábil allegara la caución completa o la póliza judicial y hasta la fecha no se ha recibido dicho pago.

Por lo anterior, se tiene que, para lograr el beneficio solicitado por el accionante, en este momento se está debiendo por parte del señor Ossa Zapata el pago de la caución prendaria asignada por el Juzgado Ejecutor.

Así las cosas, como la Sala encuentran que, las entidades accionadas han dado cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela ya referenciada, lo pertinente es dar por terminado el presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de más

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FINALIZA INCIDENTE

consideraciones, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR FINALIZADO el trámite de incidente de desacato que fuere iniciado mediante auto del pasado 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del presente incidente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0f97ffd89f1bb48c98ca7c772d46c14fe660be0e291237a9025f3e389b2ff**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00745 (2022-2230-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTROS
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Se vinculó al trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, INPEC GENERAL, REGIONAL NOROESTE DEL INPEC y el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ.

LA DEMANDA

Indicó el señor Willinton Andrés, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le quiere brindar el traslado del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra a un Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y el Establecimiento Penitenciario de Andes a pesar de haber sido declarado inimputable y haber recibido toda la documentación donde se ordena su traslado a ese Centro no lo ha realizado.

Señaló que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar lo declaró inimputable y el 20 de junio de 2023 le impuso internación en establecimiento psiquiátrico o una clínica adecuada.

Afirmó que el 25 de julio de 2023 le informaron que el Ministerio de Salud y Protección Social y la oficina de protección social había autorizado la internación en el programa de atención a la población inimputable en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, y la razón de ese cupo tan lejos es que en Antioquia no hay cupos.

Mencionó que le corresponde al Despacho Judicial la coordinación y el traslado del condenado con ayuda del Instituto Nacional Penitenciario, pero a pesar de que se ordenó su traslado a ese Centro de Rehabilitación ni el INPEC ni el Juzgado han realizado los trámites necesarios para efectuar ese desplazamiento.

Expresó que en el Establecimiento Penitenciario de Andes le brindan los medicamentos psiquiátricos, el personal asignado a ese programa

solo entregan el medicamento, pero no cuenta con tratamiento adecuado para una óptima recuperación.

Solicitó que se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes hacer efectivo su traslado al Centro Psiquiátrico en un tiempo razonable y prudente.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes indicó que el señor Urrego Herrera, fue dado de alta en ese establecimiento el 10 de julio de 2023, de acuerdo con el cupo asignado mediante la Resolución 832 del 07 de mayo de 2023, provista por la Dirección de la Regional Noroeste del INPEC.

Manifestó que el 26 de julio de 2023, le notificaron al accionante el auto interlocutorio 1096 y el oficio 2735, del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual le informaron de la remisión de su sentencia condenatoria al Ministerio de Protección Social para que le fuera asignado cupo en establecimiento psiquiátrico; dicha notificación fue devuelta al Juzgado el 27 de julio de 2023, luego de haberse recibido la documentación el 21 de julio de 2023 mediante remisión efectuada por el EPMSC de Ciudad Bolívar Ant.

Afirmó que, el oficio 3146 del 22 de agosto, procedente del Juzgado Cuarto, y su anexo correspondiente a la autorización expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (Radicado No.:

202316001624231 Fecha: 14-08-2023), el 30 de agosto envió, correo a la dirección electrónica gerencia@cribsaludmental.gov.co, solicitando la recepción de la PPL Urrego Herrera Willinton Andrés, eso con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, mediante oficio 2901 con número de radicado 2023A4-1489, y conforme lo ordenado por el Ministerio de Salud y Promoción Social.

Refirió que una vez recibida la respuesta a la solicitud de recibimiento del PPL, fue reenviada por ese establecimiento al J4EPMSA para su conocimiento, puesto que básicamente informaba que no era posible recibir al señor Urrego Arias, pues tenían otra persona recluida en la clínica psiquiátrica que no habían podido dar de alta médicamente, para lo cual, mediante oficio 3513 del 21 de septiembre hogaño, el Juzgado 4° les solicitó informar si se había efectuado el traslado de la PPL; de ahí que la respuesta fue desatada el mismo día, informando de la gestión y de las respuestas obtenidas.

Mencionó que el 2 de noviembre mediante el oficio 2023EE0215256, con copia al J4EPMSA, requirió a la subdirección científica del Centro de Rehabilitación integral de Boyacá, para que les informara acerca de la fecha de recepción de la PPL Urrego Herrera, incluyendo recordatorio enviado el 20 de noviembre sin que a fecha presente se haya recibido respuesta.

Reafirmó las debidas gestiones por parte de ese ERON, dentro de los términos pronto y razonables, en lo que tiene que ver con la gestión en torno a la orden de medida de seguridad que recae sobre la PPL Wilinton Andrés Urrego Herrera; incluso valorar las acciones anticipadas

adelantadas por ese establecimiento mediante el oficio del 12 de julio pasado, enviado a la Juez Penal del Circuito de Bolívar Antioquia, momento para el cual el aquí demandante no se encontraba bajo vigilancia de juzgado de ejecución alguno; además de los anexos de la atención en salud de la IPS Goleman, donde evidencia la solicitud de atención realizada pronta y oportunamente por su establecimiento sobre la condición psiquiátrica del penado, donde demuestra que no solo se le viene suministrando medicación, sino también la atención profesional especializada.

Dijo que se descarta cualquier tipo de violación o afectación de los derechos del interno por su parte, cuando el vinculado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Solicitó se desvincule a ese Establecimiento por la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa administración no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar expresó que en ese Despacho se adelantó proceso penal con CUI 05101 60 00330 2022 00213 en desfavor del señor Wilinton Andrés Urrego Herrera, emitiéndose sentencia condenatoria por allanamiento, el 20 de junio de 2023, por el delito de Homicidio en concurso con Lesiones personales y Maltrato animal.

Manifestó que, en la providencia le reconoció la calidad de inimputable, habida cuenta que, en el informe pericial de Medicina Legal, de fecha

11 de mayo de 2023 se determinó que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, el accionante presentaba trastorno mental transitorio con base patológica y por tal motivo impuso medida de seguridad por 10 años, conforme lo prescribe el Art. 371 del Código Penal.

Indicó que, el 21 de junio de 2023, informó a través de correo electrónico, a la Regional Noroeste del INPEC, la providencia en relación, para que se le diera el trámite correspondiente para la asignación de cupo en una clínica y hospital psiquiátrico, y procedió a enviar el 13 de julio de 2023, la carpeta digital, a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informando en la remisión que estaba pendiente la solicitud de cupo en la unidad de salud mental.

Señaló que, ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo tanto, solicitó se desvincule al Despacho de la presente acción constitucional.

3.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho el 18 de julio de 2023 mediante auto # 2213 avocó el conocimiento de la sentencia impuesta a Wilinton Andrés Urrego Herrera, declarado inimputable por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar -Antioquia, el 20 de junio de 2023, quien le impuso internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada que designe el INPEC, por un lapso de 10 años, salvo que por prescripción médica se determine su rehabilitación en menor tiempo; por el delito de homicidio en concurso con lesiones personales y maltrato animal, anotó que el privado de la libertad desde el 13 de

noviembre de 2022, actualmente en el Establecimiento carcelario de Andes.

Expreso que el 18 de julio de 2023 mediante oficio # 2767 ese Despacho solicitó al Ministerio de la Protección Social asignación de cupo y al INPEC Andes, Antioquia, proceda al trasladado del señor Wilinton Andrés Urrego Herrera, a un Establecimiento Psiquiátrico, Clínica o Institución Adecuada de Carácter Oficial o Privada en el departamento de Antioquia.

Indicó que el 25 de julio de 2023 recibió respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual solicitaban copia de la sentencia, dictamen médico legal del sentenciado con fundamento en el cual se declaró la inimputabilidad del condenado, como soporte para el proceso de atención del mismo; a lo cual solicitó el dictamen al juzgado fallador el 31 de julio de 2023; quien lo remitió a ese Despacho el 2 de agosto de 2023.

Afirmó que mediante oficio # 2980 el 4 de agosto de 2023, solicitó nuevamente al Ministerio de Salud y la Protección Social, le sea asignado cupo en un Establecimiento Psiquiátrico, Clínica o Institución adecuada de carácter oficial o privada, anexando la documentación solicitada: “(i) Copia de la sentencia ejecutoriada, (ii) Soporte documental plena identificación del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA condenado, (iii) Copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal en el cual se declaró la inimputabilidad del condenado.”

Señaló que el 14 de agosto de 2023 el Ministerio de Salud y la Protección Social autorizó la internación en el programa de atención a

la población inimputable del señor Wilinton Andrés Urrego Herrera, en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá ubicado en el Km 1 vía Soracá- Boyacá, con contacto telefónico 098 7424733 – 7428144, lo cual fue informado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia el 22 de agosto de 2023, para que procedieran a coordinar el traslado de Urrego Herrera.

Dijo que el 6 de septiembre de 2023, el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá informó dificultades en la recepción de Wilinton Andrés Urrego Herrera, en tanto se hace mención a que el Juzgado 06 de EPMS de Tunja no ha brindado claridad ni a quien se le debe hacer entrega del paciente Agustín Ramírez Ayala.

Mencionó que el 21 de septiembre de 2023 ese juzgado reiteró al Establecimiento Penitenciario de Andes, Antioquia, informara si el sentenciado Wilinton Andrés Urrego Herrera, ya había sido trasladado al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, en donde le fue asignado cupo por el Ministerio de Salud y el Establecimiento Penitenciario de Andes, Antioquia, informó que no había recibido respuesta del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá para proceder a coordinar el traslado del sentenciado, solicitud que fue reiterada el 2 de noviembre de 2023.

Consideró que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que adelantaron las diligencias necesarias ante las autoridades pertinentes para la asignación de un cupo al inimputable, y una vez obtenido el mismo, corresponde a las autoridades penitenciarias efectuar las coordinaciones y el traslado del sentenciado al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá o al que se

disponga.

4.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, expresó que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley.

Afirmó que el Instituto tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Señaló que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales de Willinton Andrés Urrego Herrera y no es la encargada de dar solución a lo planteado por el accionante, sino el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción de tutela, toda vez, que no se vulnera ningún derecho fundamental a Willinton Andrés Urrego Herrera, por su parte.

5.- La Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá solicitó que se establezca que la entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Willinton Andrés Urrego Herrera.

Manifestó que procedió a notificar al Establecimiento Penitenciario de Andes Antioquia el inicio del trámite para la recepción del usuario Willinton Andrés Urrego Herrera en las instalaciones de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá para prestar el servicio de salud en su condición de miembro de la población inimputable, por contar con cama disponible de acuerdo con la habilitación que consta en la Resolución No. 296 del 28 de febrero de 2023.

Afirmó que al sortear las eventualidades que no le permitían al señor Willinton Andrés Urrego Herrera el ingreso hospitalario a la unidad de inimputables en la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, no existe mérito para la imputación de responsabilidad solicitando respetuosamente que se dé aplicación a la figura jurisprudencial de hecho superado.

LAS PRUEBAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes adjunto sendos correos electrónicos que ingresan solicitando información y salen solicitando información a las entidades necesarias, notificaciones realizadas al procesado de las diferentes decisiones impartidas por el Juzgado Ejecutor, copia de las atenciones médicas brindadas al procesado.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, anexo copia de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, copia Informe pericial del procesado, copia envío a correo electrónico del INPEC, constancia

envió a los Juzgados de EPMS de Antioquia.

3.- La empresa social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, adjuntó copia oficio dirigido al Establecimiento Carcelario de Andes del 28 de noviembre de 2023, constancia envió al correo electrónico jurídica.epcandes@inpec.gov.co del 28 de noviembre de 2023, copia oficio dirigido al Juzgado 4° EPMS de Antioquia el 28 de noviembre de 2023, constancia envió al correo electrónico jctoepms04ant@notificacionesrj.gov.co.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretenden por esta vía constitucional

se ordene a los accionados procedan a trasladarlo Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá debido a que fue declarado como inimputable.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que objeto de la presente acción se determinará si en el presente caso se ha incurrido por parte de alguna de la entidad accionada en omisión que vulnere los derechos fundamentales de los señores WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA recluido en el Establecimiento Penitenciario de Andes, a pesar de haber sido declarado inimputable y tener orden de traslado al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, o si por el contrario sus

¹ Sentencia T-625 de 2000.

actuaciones han sido acorde a los preceptos constitucionales.

Es de anotar que, en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad declaradas como inimputables, la Corte Constitucional, en providencia T-1045/02, del 28 de noviembre de 2002, MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expuso:

“...La responsabilidad del traslado del inimputable al sitio escogido para la ejecución de la medida de protección recae en cabeza del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya coordinación está a cargo del Ministro de Salud (art. 171 de la Ley 100 de 1993) para lo cual el funcionario o gerente del centro psiquiátrico o quien haga sus veces. No obstante, por no encontrarse implementado tal sistema en lo concerniente al manejo del traslado de los inimputables a los centros psiquiátricos, provisionalmente y hasta tanto sea implementado el sistema, corresponderá al funcionario judicial que ordenó tal medida coordinar dicho traslado para lo cual contará con la colaboración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC...”

Adicionalmente, en la misma sentencia anteriormente identificada, se sostuvo que:

“...Una vez culminado el proceso penal con la aplicación definitiva de la medida de seguridad, es decir, una vez en firme ésta, la ejecución de la misma también es del resorte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior, se desprende del análisis de las siguientes normas del Código de Procedimiento Penal.

“Artículo 474. Entidad competente. *El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.*

Artículo 475. Internación de inimputables. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad.*

Si fuere un establecimiento privado los parientes se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso”.

En síntesis, sobre el punto tratado se tiene que la intención del constituyente derivado fue la de sustraer del conocimiento, manejo y competencia de las

autoridades penitenciarias y carcelarias a los inimputables por trastorno mental sometidos a la potestad punitiva del Estado, pues dadas las condiciones en que se encuentran estas personas, requieren de un especial manejo por parte del Estado...”

Reiteró en dicha sentencia que:

“...Para esta Sala, los traslados a que se ha hecho referencia deben ser cumplidos sin demora, de una manera adecuada, oportuna y eficiente por los funcionarios a cargo de quien se encuentre el inimputable, pues el no hacerlo podría comprometer los derechos del debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, incurriendo dichos funcionarios de la entidad obligada en la responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento de sus obligaciones.

Esta Sala comparte la tesis de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si existen razones fundadas para pensar que la seguridad del trasladado y la de quienes lo trasladan pueden estar en peligro, es deber del director o gerente del centro psiquiátrico o clínica, por cuenta de la que se encuentre el inimputable, coordinar el apoyo de la fuerza pública para realizar el desplazamiento. Esto último para precaver eventuales peligros externos, toda vez que para el manejo del propio trasladado, el Sistema de Seguridad Social en Salud debe contar con el personal idóneo (médicos, enfermeras etc) y los medios adecuados (vehículos, sedantes, camisas de fuerza, etc), para proveer al traslado sin contratiempos, y en todo caso teniendo especial cuidado por el respeto de la dignidad humana del enfermo.

En lo que no se presenta duda es en la competencia del Sistema de Seguridad Social en Salud, con respecto al traslado del enfermo, una vez que ha culminado el proceso penal, pues en este caso, “*el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad*” (art. 475 C.P.P.)...”

El artículo el canon 466 de la Ley 906 de 2004 que regula la internación de inimputables, sostiene que:

“...Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable.

(...)

La autoridad o el particular, a quienes se haya encomendado el inimputable,

trimestralmente rendirán los informes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

En el caso objeto a estudio, se advierte que el señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA se encuentra privado de la libertad en la actualidad en el Establecimiento Penitenciario de Andes, a pesar de haber sido declarado como inimputable y que se ordenó el traslado al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, cupo asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social, información confirmada por el Juzgado Ejecutor.

De igual manera como lo indicó la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Andes, en su respuesta que solicitó al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá la recepción del PPL Urrego Herrera, sin embargo, en su oportunidad dicha entidad manifestó que no era posible recibir el traslado del accionante debido a que tenían otro usuario que no había podido entregar al Juzgado de Ejecución de Penas que lo tiene a su cargo, sin embargo, en el momento de la vinculación a ésta acción indicó la entidad que el 28 de noviembre de 2023 remitió oficio al Juzgado Vigilador y al Establecimiento Penitenciario manifestando que se encontraban dispuestos a recibir al señor Urrego Herrera.

Así mismo, se advierte que el señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA fue declarado inimputable por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar -Antioquia, el 20 de junio de 2023, quien le impuso internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada que designe el INPEC, por un lapso de 10 años, salvo que por prescripción médica se determine su rehabilitación en menor tiempo; por el delito de homicidio en concurso con lesiones personales y maltrato animal.

Privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2022. Actualmente en el Establecimiento carcelario de Andes.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 *“una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”*, de modo que el afectado, a quien ya un juez de la República le definió su situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad y que fue declarado como inimputable, además, que se realizó el trámite pertinente para la asignación de un centro especializado para tratar al accionante, para lo cual el 14 de agosto de 2023 el Ministerio de Salud y Protección Social asignó el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, no tiene por qué seguir recluso en el Establecimiento Penitenciario de Andes, pues es deber del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y el INPEC —a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes— hacer efectivo su traslado, ingreso y tratamiento al señor Urrego Herrera, en aras de que les sean garantizados los servicios médicos, la habitación en condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y garantías que no por ser personas privadas legalmente de la libertad, les son suspendidos o limitados.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el Fallador, y que el señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Ciudad Bolívar, Antioquia, el 20/06/2023 y

fue declarado inimputable y se le impuso internación en Establecimiento Psiquiátrico, surge evidente que al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá está llamado a cumplir con el ingreso del señor Urrego Herrera por la orden impartida por el Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 14 de agosto de 2023 y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en cabeza del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, le corresponde coordinar el traslado del interno hasta el Centro de Rehabilitación con el fin de cumplir la orden impartida por el Juzgado Fallador y debido a las gestiones realizadas por el Juzgado Ejecutor, y a su vez el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia quien debe reunir los documentos pretendidos por el Centro de Rehabilitación en coordinación con el Establecimiento Penitenciario con el fin de poder cumplir con todos los requisitos de dicho Centro para el ingreso del señor Urrego Herrera.

Es claro entonces para la Corporación que al señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA, se le ha venido vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que pese a contar con sentencia firme en la cual fue declarado como inimputable y que se ordenó la internación en un Establecimiento Psiquiátrico, y que a pesar de que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia logró que el Ministerio de Salud y Protección Social asignara el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá para cumplir con lo ordenado en la sentencia condenatoria, hasta la fecha continúa privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Andes, en consecuencia, deberá tutelarse en su favor los derechos fundamentales referidos.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela y ordenará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Andes y el INPEC proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a enviar toda la documentación necesaria al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso del señor Urrego Herrera, adicionalmente se ordenará al Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Andes y el INPEC que en coordinación con el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá logren el traslado del accionante hasta la entidad asignada para cumplir con lo ordenado dentro de la sentencia condenatoria con todas las medidas de seguridad.

Se ordena al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá proceda en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la documentación necesaria a realizar todos los trámites necesarios en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de Andes y el INPEC para lograr efectivizar el traslado del señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA, adicionalmente realizar el ingreso del accionante al tratamiento necesario para su condición médica.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA se le ha venido vulnerando el derecho de privación de la

libertad en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Andes y el INPEC, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación a enviar toda la documentación necesaria al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso del señor Urrego Herrera.

TERCERO: ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES y el INPEC que en coordinación con el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en un término de cuarenta y ocho (48) horas logren el traslado del accionante hasta la entidad asignada para cumplir con lo ordenado dentro de la sentencia condenatoria con todas las medidas de seguridad.

CUARTO: ORDENA al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ proceda en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la documentación necesaria a realizar todos los trámites necesarios en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de Andes y el INPEC para lograr efectivizar el traslado del señor WILLINTON ANDRÉS URREGO HERRERA, adicionalmente realizar el ingreso del accionante al tratamiento necesario para su condición médica.

QUINTO: ORDENAR a las **ENTIDADES ACCIONADAS**, que deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

SEXTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c581da3cb5fd5d0086cdae9f9a91d4c3c30c92462ad2b185064d6e2c2c616**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

PROCESO : 05440 31 04 001 2023 00178 (2023-2286-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: KEVIN DANIEL VILLA GONZÁLES
INCIDENTADA : MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, el 30 de noviembre de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 08 de noviembre de 2023 al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, al Oficial de Altas y Bajas de la Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE y al Director de Personal del Ejército Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 08 de noviembre de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla resolvió amparar el derecho fundamental al señor KEVIN DANIEL VILLA

GONZÁLES y, como consecuencia, ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VÍA No 4 BG JAIME POLANIA SAN CARLOS ANTIOQUIA:

“...SEGUNDO. “ ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIA No 4BG JAIME POLANIA SAN CARLOS ANTIOQUIA, para que dentro de LAS CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES (48) SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, ORDENEN a quien corresponda i) descuartelar al señor KEVIN DANIEL VILLA GONZALES por haber cumplido el periodo de prestación de servicio militar (12 meses) como soldado bachiller; ii) adelantar actuaciones administrativas necesarias por las dependencias que correspondan para modificar la modalidad en que fue incorporado, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, y iii) se expida la pertinente libreta militar. Los pasos dos y tres deben cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a dicha notificación...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 16 de noviembre de 2023, al GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, OFICIAL ALTAS Y BAJAS DIRECCION DE PERSONAL CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el mismo día, esto es, el 16 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; dera.velasquez@buzonejercito.mil.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; atencionalciudadano@cgfm.mil.co.

EL Batallón Especial Energético Vía No 4BG Jaime Polania San Carlos Antioquia manifestó que realizaron actuaciones administrativas para dar cumplimiento al fallo, remitiéndole al Coronel Sergio

Fernando Rosales Caicedo director de personal ejército, al Teniente Coronel Carlos Eduardo Castañeda Laborde, documento de asunto remisión por competencia y solicitud de desacuartelamiento por orden judicial, sin embargo, la Oficina Judicial mediante auto del 22 de noviembre de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal Carlos Eduardo Castañeda Laborde, Director de Personal del Ejército Nacional Sergio Fernando Rosales Caicedo, por ser los directamente responsables de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, concediendo tres (03) días a los accionados para que aportaran el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. Con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 22 de noviembre de 2023 al correo notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;

ceoju@buzonejercito.mil.co; dera.velasquez@buzonejercito.mil.co;
notificacionjudicial@cgfm.mil.co; atencionalciudadano@cgfm.mil.co;

donde se recibió respuesta de las entidades de la siguiente manera:

1.- El Ministerio de Defensa Nacional pronunció frente al requerimiento el 23 de noviembre, indicó que, no le es dable al fallador la apertura del trámite incidental y sanción por desacato al señor General Comandante del Ejército Nacional, como quiera que existe ausencia de responsabilidad subjetiva, pues, se debe tener en cuenta los argumentos expuestos frente a la delegación de funciones y que el cumplimiento de la orden judicial recae exclusivamente en la Dirección de Personal y el Batallón Especial, Energético y Vial N° 4, teniendo en cuenta que el superior jerárquico directo, funcional y administrativo de la DIPER es el Comando de Personal.

Solicitó se desvincule del trámite previo incidental al señor General Comandante del Ejército Nacional, en virtud de las funciones y competencias propias del cargo que ostenta, distan de las asignadas a las autoridades competentes obligadas de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela y que de acuerdo a la estructura organizacional tampoco ejerce funciones como superior jerárquico directo, funcional y administrativo de la Dirección de Personal y el Batallón Especial, Energético y Vial N° 4.

2.- La Dirección de Personal indico que, mediante acto administrativo 2074 de fecha de 14 de noviembre de 2023, cambio la modalidad del señor Kevin Daniel Villa Gonzales, de SL18 a SL12.

Manifestó que frente al desacuartelamiento del señor Kevin Daniel Villa Gonzales, sucede con acto administrativo 2089 del 17 de noviembre de 2023, con novedad fiscal del 23 de noviembre de 2023, por la causal tiempo de servicio militar cumplido.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto domiciliario y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, Director de Personal del Ejército Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, notificándoles lo resuelto el 30 de noviembre de 2023 a los correos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;

ceoju@buzonejercito.mil.co; dera.velasquez@buzonejercito.mil.co;
notificacionjudicial@cgfm.mil.co; atencionalciudadano@cgfm.mil.co
siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la
consulta.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y*

obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, consistió en ordenar al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, Director de Personal del Ejército Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO a que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

“...SEGUNDO. “ ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIA No 4BG JAIME POLANIA SAN CARLOS ANTIOQUIA, para que dentro de LAS CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES (48) SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, ORDENEN a quien corresponda i) descuartelar al señor KEVIN DANIEL VILLA GONZALES por haber cumplido el periodo de prestación de servicio militar (12 meses) como soldado bachiller; ii) adelantar actuaciones administrativas necesarias por las dependencias que correspondan para modificar la modalidad en que fue incorporado, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, y iii) se expida la pertinente libreta militar. Los pasos dos y tres deben cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a dicha notificación...”

Las entidades accionadas si bien dieron respuesta a los múltiples requerimientos y que en el momento de la apertura, la Dirección de Personal indico que, mediante acto administrativo 2074 de fecha de 14 de noviembre de 2023, cambió la modalidad del señor Kevin Daniel Villa Gonzales, de SL18 a SL12.

Manifestó que frente al desacuartelamiento del señor Kevin Daniel Villa Gonzales, sucedió con acto administrativo 2089 del 17 de noviembre de 2023, con novedad fiscal del 23 de noviembre de 2023, por la causal tiempo de servicio militar cumplido, pero de ninguno de esos actos administrativos dio constancia de notificación al accionante. El Juez de instancia dejó en la providencia constancia que se comunicó con el accionante y el 30 de noviembre de 2023 aún no se había hecho efectivo el desacuartelamiento.

En el trámite de la consulta, a pesar de darse traslado a los sancionados, no se recibió comunicación alguna.

Significa entonces que el General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, Director de Personal del Ejército

Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 08 de noviembre de 2023, situación que no puede darse por suspendida sino que se concluye que tuvo bastante tiempo los accionados para dar una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los

derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 08 de noviembre de 2023, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 30 de noviembre de 2023 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, y que hasta este punto no se ha demostrado su ánimo de cumplimiento ni mucho menos que se haya dado trámite alguno a la petición presentada por el accionante.

Por esta razón, dado que, el General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, Director de Personal del Ejército Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO no allegaron pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de

⁵ Sentencia T-421 de 2003

tutela, ni mucho menos han acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que a pesar de que se le notificó en debida forma cada una de las etapas del trámite de la acción de tutela y del incidente de desacato hasta el momento no se han cumplido con lo requerido y no se tiene claro el cumplimiento.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, Oficial Altas y Bajas Dirección de Personal CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LABORDE, Director de Personal del Ejército Nacional SERGIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c31e2a0ff52329bd315d47b42f9c862a8066ef31f6043dbe1b0f7e1a0f0b821**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 030 60 00321 2023 00050 (2023- 2126-1)
PROCESADO : JOSÉ ALEJANDRO LOAIZA TABORDA
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO : INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19456f0c952c7be16fc7e9d31565164e5c16d5b368213629cf91f5486e12dba8**

Documento generado en 06/12/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00781 (2023-2316-1)

Accionante: YOLIMA YURANY ROMÁN QUIROZ

Afectado: WILLIAM DANIEL RÍOS OTÁLVARO

Llega un escrito suscrito por la señora Yolima Yurany Román Quiroz, donde actuando como agente oficioso del señor WILLIAM DANIEL RÍOS OTÁLVARO, interpone acción de tutela a favor de este último, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA por estimar vulnerados los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, petición, a la familia y derechos de los niños.

Como para la Sala la agencia oficiosa aducida no se muestra en principio fundamentada solamente bajo el argumento de que el afectado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara, la Colegiatura, en cabeza del Magistrado Sustanciador, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a explicar con detalle por qué motivo el

señor WILLIAM DANIEL RÍOS OTÁLVARO no interpuso la acción de tutela directamente, teniendo en cuenta que el Establecimiento cuenta con oficina jurídica para recibir y direccionar las peticiones elevadas por parte de los internos a las autoridades judiciales. Lo anterior so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9cf5ec53623572549007f610e2c05c10624db03c24d239d2fa945cd1725b4**

Documento generado en 06/12/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 262

PROCESO: 05615 60 00344 2007 80484 (2023-2289-1)

DELITO: HOMICIDIO Y OTROS

SENTENCIADO: ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTERO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto de la apelación interpuesta por la apoderada judicial del sentenciado en contra el interlocutorio 2635 proferido el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó extinción de la pena al penado ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTERO, por no haber culminado el periodo de prueba.

ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio 2635 del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la extinción de la pena al sentenciado ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTERO, ya que en la fase de la ejecución de la pena al sentenciado

mediante el auto interlocutorio N° 0372 del 22 de febrero de 2017 le concedieron la libertad condicional sujeto a un periodo de prueba de 93 meses y 9 días previo depósito de caución prendaria por un valor de 1 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso respectiva, condiciones que fueron satisfechas el 27 de febrero de 2017, fecha en la cual comenzó a correr el periodo de prueba, por lo que en el auto interlocutorio N° 2635 del 29 de septiembre de 2023 le indicó que lleva a esa fecha un periodo de 80 meses y 6 días aproximadamente y que el periodo de prueba que se le había dado era de 93 meses y 9 días; por lo que no se puede decretar en favor del señor Elkin Oveider García Quintero la extinción de la pena.

IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial del señor ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTERO manifestó que su representado le allegó certificación del INPEC en la cual señalan el ingreso de ese al centro carcelario como PPL el día 29/09/2007. Indicó que hace referencia a esa fecha ya que no es claro en el auto interlocutorio, cual fue la que el Despacho tuvo en cuenta para la decisión.

Solicitó hacer claridad en ese sentido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones hechas por el artículo 67 del Código

Penal, que establece:

“...ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Por su lado, la apoderada judicial dice que la fecha que se debe tener en cuenta es la fecha del 29/09/2007 que fue la fecha en la cual quedó detenido su prohijado, como consta en la certificación emitida por el Centro de Reclusión, y de ahí que solicita que se le aclare la fecha que se tendrá en cuenta.

Pues bien, en este caso ningún reparo ofrece la decisión emitida por el Juzgado Ejecutor, ya que la norma es muy clara indicando que la extinción de la pena se hace efectiva una vez transcurra el periodo de prueba y es de anotar en este momento que el periodo de prueba comenzó a contar el 27 de febrero de 2017 y el mismo fue fijado por el término de 93 meses y 9 días a partir de esa fecha, cosa diferente es la fecha que indica la defensora que fue el momento de la captura su defendido y que esa fecha se tuvo en cuenta para el día en que se accedió a la libertad condicional de su prohijado y teniendo en cuenta dicha fecha fue que le impusieron el periodo de prueba, ya que en dicho momento restaba 93 meses y 9 días por cumplir con la totalidad de la sentencia dictada, como quiera que en el proveído que se revisa, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, fue claro al indicar que el periodo prueba comenzaba a contar desde el 27 de febrero de 2017 momento en que se logró la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria.

La controversia surge, según la fecha en que se tuvo en cuenta para hacer el respectivo cálculo del tiempo descontado, pero como es claro

el tiempo se debe tener en cuenta desde el momento que se le concede la libertad condicional y se le informa el periodo de prueba que debe cumplir y están condiciones son claras, ya que la libertad condicional fue concedida el 27 de febrero de 2017 y el periodo de prueba fue de 93 meses y 9 días, lo que quiere decir, que más o menos dicho periodo de prueba culmina en el 2024, lo que se puede concluir que es cierta la apreciación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el pasado 29 de septiembre de 2023 al indicar que no ha superado el periodo de prueba.

En el caso concreto, es claro que el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, analizó en debidamente la situación jurídica que surge dentro del proceso que se le vigila al señor GARCÍA QUINTERO, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 67 del Código Penal, que es muy claro al indicar que la extinción de pena es una vez se culmine el periodo de prueba y el periodo de prueba interpuesto fue de 93 meses y 9 días y empezó a contar desde el 27 de febrero de 2017, y dicho periodo a la fecha de la decisión de la extinción de la pena no se había cumplido en su totalidad.

Y siendo, así las cosas, era razonable que se negará la extinción de la pena porque es patente que al sentenciado aún le falta cumplir con parte del periodo de prueba decretado y que fue firmado en el acta de compromiso por medio del cual se le otorgó la libertad condicional.

Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

CONFIRMAR el interlocutorio 2635 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó la extinción de la pena al señor ELKIN OVEIDER GARCÍA QUINTERO, por las razones quedaron expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrado

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41594c69298adad8227125e38929bcc7f067300f7b0b8ed5079772ebb8fa7940**

Documento generado en 06/12/2023 04:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado	056153104003202300109
N.I	2023-2136-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	ANA ROSA SUÁREZ
Afectado	SANTOS DOMINGO SUÁREZ
Accionada	NUEVA EPS
Sentencia	Nº 50
Decisión	NULIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación presentada por **la Apoderada Especial** de la **NUEVA EPS S.A**, contra el fallo de tutela proferido el día 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, en el cual concedió la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, conjurados por la accionante, la señora **ANA ROSA**

SUÁREZ como agente oficiosa de su hermano **SANTOS DOMINGO SUÁREZ**, de no ser porque desde ya se advierte la existencia de un desacierto insubsanable que lo imposibilita.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consignó la libelista en su misiva tuitiva que, su agenciado está afiliado a la Nueva EPS, régimen contributivo, y que se encuentra hospitalizado en UCI del Hospital San Vicente Fundación Rionegro - Antioquia, tras sufrir un POLITRAUMATISMO GRAVE derivado de un accidente de tránsito, acaecido el 14 de julio de 2023, cuando se dirigía de Tame a esta ciudad.

Detalló que, su hermano es un campesino de 67 años de edad, de escasos recursos, quien cuenta con los diagnósticos de TRASTORNOS DEL DIAFRAGMA, TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO, FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITAL, FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURAS MÚLTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRANEO Y LOS HUESOS DE LA CARA, OTRAS FORMAS DE CHOQUE, INSECCION DE SONDA GÁSTRICA O DUODENAL, FIEBRE NO ESPECIFICADA, DISECCION DE AORTA (CUALQUIER PARTE), FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS, FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL HUMERO, FRACTURAS MÚLTIPLES DE HUESOS METACARPÍANOS, OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS DE LA ATENCION MÉDICA Y QUIRÚRGICA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, HEMONEUMOTORAX TRAUMÁTICO, ABSCESO DEL PULMON CON NEUMONIA, HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX,

POLINEUROPATIA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TRAQUEOSTOMIA, HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL, GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA.

Alegó que, se encuentra en una situación precaria y muy difícil de financiar, puesto que no tiene ningún tipo de ingresos que le permitan subsistir en el municipio, además manifiesta que, la EPS no está brindando Los PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA HUMECTANTE, por lo tanto, ha estado recolectando esos recursos entre familiares y amigos.

Especificó que, el 20 de septiembre, en razón a su situación económica y familiar tan acuciante, la trabajadora social envió una solicitud a la Nueva EPS, manifestando que *“Se solicita viáticos para acompañante a la aseguradora para favorecer estancia”* debido a la vulnerabilidad social y económica por la que estaba pasando, requerimiento que fue negado.

Por lo expuesto acudió ante el juez Constitucional, a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS autorizar, suministrar y materializar VIATICOS PARA ACOMPAÑANTE y los insumos de PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA HUMECTANTE, así como garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere su procurado **SANTOS DOMINGO SUÁREZ** de conformidad con todas las patologías que presenta y que se constatan en la historia clínica.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONANDA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

A través de la doctora Deysi Karina Nuñez Roman, la entidad arribó su réplica, en la cual indicó que, frente a las pretensiones - insumos NO PBS de pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, no hace parte de la coberturas PBS vigentes (resolución 2808 de 2022) y que esos servicios son exclusiones del PBS, conforme a la resolución 2273 de 2021, puesto que son para aseo e higiene personal, además manifestó que, no se encuentra orden médica o fórmula médica que soporten esos servicios solicitados.

Detalló que, se trata de un accidente de tránsito, por lo tanto, todas las atenciones que se realizaron han sido por la ASEGURADORA SOAT, por lo anterior conforme lo establece la normatividad corresponde al seguro de SOAT la realización y reconocimiento de las prestaciones asistenciales hasta que se alcance el tope máximo establecido por ley, el cual no ha sido notificado a NUEVA EPS.

Dejó claro frente el alojamiento y la alimentación, que ello recae en cada ser humano, dado que este tiene el deber de auto cuidado y de suministrarse lo necesario para su alimentación, conforme a varias acciones de Tutelas, por lo tanto, no había fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue.

Alegó, falta de legitimación por pasiva por no ser de su resorte la competencia de la pretensión, para luego implorar la improcedencia de la acción de tutela, asimismo solicitó vincular al SOAT.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia tuitiva datada del 12 de octubre de 2023, el Servidor Primigenio, consideró las manifestaciones realizadas por la accionante sobre las circunstancias que afronta y las del afectado.

Puntualizó que, pese a que no tenía orden médica para la entrega de “pañales, pañitos y crema”, contaba con el concepto médico emanado por el galeno tratante del señor **SANTOS DOMINGO**, donde evidencio la necesidad de estos servicios, por lo tanto, manifiesta que la Corte ha establecido que el juez de tutela puede ordenar el suministro cuando se evidencie un hecho notorio, por falta del control de esfínteres derivada de la imposibilidad de moverse. Asimismo, frente a los “pañitos y crema” se ha sostenido que pueden otorgarse cuando su provisión resulte necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal.

Aclaró que, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de un afiliado que requiere salir de su municipio de residencia para acceder a un servicio de salud, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando el afectado dependa de un tercero para desplazarse;

requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y que, ni el afectado ni su núcleo familiar, cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir tales gastos.

Arguyó que, la EPS tutelada vulneró los derechos a la salud del afiliado, ya que, este necesitaba permanentemente de la ayuda del accionante, en razón de POLITRAUMATISMO GRAVE sufrido en accidente de tránsito, por el cual el afectado permanecía completamente inmóvil y requería de terceras personas para que lo apoyaran en sus labores cotidianas, por tanto el despacho considero que si era necesario el reconocimiento y pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la acompañante.

Finalmente indico que, frente al tratamiento integral pedido por el accionante, no se evidenció vulneración por parte de la Entidad Promotora de Salud demandada, ya que viene garantizando oportunamente el servicio de salud, por lo tanto, no concede el tratamiento integral.

Con base en los argumentos anteriores el Juez de primera instancia resolvió:

(...)

*“...SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** A NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, disponga lo necesario para materializar el suministro de 4 pañales talla L por día, 1 paquete de pañitos húmedos de*

TERCERO: Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe el reconocimiento y pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la acompañante del afectado SANTOS DOMINGO SUAREZ, en que se incurra mientras perdure la hospitalización y tratamiento médico del afectado por los diagnósticos de los diagnósticos de TRASTORNOS DEL DIAFRAGMA, TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO, FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITAL, FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRANEO Y LOS HUESOS DE LA CARA, OTRAS FORMAS DE CHOQUE, INSECCION DE SONDA GASTRICA O DUODENAL, FIEBRE NO ESPECIFICADA, DISECCION DE AORTA (CUALQUIER PARTE), FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPANOS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO, FRACTURAS MULTIPLES DE HUESOS METACARPANOS, OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS DE LA ATENCION MÉDICA Y QUIRURGICA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO, ABSCESO DEL PULMON CON NEUMONIA, HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX, POLINEUROPATIA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TRAQUEOSTOMIA, HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL, GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, siempre que sean prestado en un lugar distinto al municipio de Tame, Arauca, donde reside el afectado..."

5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO

Inconforme, la Apoderada Especial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A**, impugno el laudo originario, dando en esencia análogos argumentos ya decantados en su escrito inicial.

Cerró suplicando, revocar la decisión e iteró se ordenara vincular a la aseguradora encargada de la póliza SOAT.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

6.3 Caso Concreto

Debe advertirse desde ya que, esta Corporación avizora la existencia de un yerro insubsanable, que solo puede enmendarse con el decreto oficioso de la nulidad, pues comprometen el derecho al debido proceso, en sus aristas de defensa y contradicción.

En este sentido, el desacierto está en la indebida integración del contradictorio, acorde al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual impone al accionante la carga de dirigir la acción contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental; y, a su vez, el inciso segundo de la misma normatividad, establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Por lo tanto, es obligación integrar adecuadamente al proceso a los actores que tuviere un interés legítimo, para evitar decisiones desestimatorias, injustas o que vulneren el debido proceso o del derecho de defensa. Debido a la informalidad, inmediatez y

agilidad propias del mecanismo constitucional, compete al funcionario, conocedor del deber ser de las relaciones jurídico procesales y jurídico sustanciales, proceder a integrar el litigio con la persona o personas, entidad o entidades que puedan verse involucradas en el asunto objeto de estudio, para finalmente, sí es del caso, proceder a emitir una decisión acertada, evitar una futura nulidad por violación al derecho de defensa, y además, hacer menos onerosa la situación del afectado.

Se tiene entonces que, del estudio de la demanda, que desprende la necesidad de vincular al extremo pasivo de la litis a la **ASEGURADORA ENCARGADA DE LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) y a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL-RIONEGRO.**

Se itera entonces que lo que se pretende es impedir sentencias inicuas o violatorias, pues solo es de esta manera que se evitan futuras revocatorias por quebrantamiento al debido proceso, defensa y contradicción, pues no puede perderse de vista que el derecho a la salud cuando es afectado por accidente de tránsito, tiene unas características particulares contenidas en el Decreto 056 de 2015 y su desarrollo jurisprudencial¹.

Recuérdese que, el primer saneador de la actuación tutelar es el mismo funcionario encargado de emitir la decisión; y, si bien el Ad-quem como última medida, puede disponer la nulidad de las actuaciones que vulneran el debido proceso, el primer llamado a

¹ Sentencia T-108/15

adecuar la actuación es el A-quo, si es del caso mediante el recurso extremo de la nulidad.

Sobre el particular de manera detallada se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir:

“Según se ha explicado por el mismo interprete, para la exigibilidad de las obligaciones jurídicas en el evento del fallo positivo al amparo solicitado y para la conminación a su inexorable cumplimiento, así como para evitar la inhibición en las decisiones de tutela, se requiere de una completa y correcta identificación de los comprometidos responsables y que se les haya garantizado su derecho fundamental a la defensa. Allí, se ha recurrido a la figura legal de “legitimidad en la causa por pasiva” ó como principio básico del derecho procesal, para exigir la completa integración del contradictorio, so pena de nulidad en la actuación. Así se ha pronunciado la Corporación:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

[...]

“Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.”7.

“Según jurisprudencia reiterada de esta Corporación, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional

proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”.

En razón de lo expuesto y aplicando el principio de trascendencia y transparencia, se impone forzosa la declaratoria de nulidad del trámite adelantado en esta acción, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, toda vez que no existe una solución menos traumática en este caso sub júdice.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, desde el auto admisorio de la acción de tutela, adiado del 12 de octubre de 2023, con la finalidad de que integre el contradictorio en forma debida con la parte accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, **REHAGA** la actuación, **y VINCULE** a la **aseguradora encargada de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN**

VICENTE DE PAÚL-RIONEGRO, conforme lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

TERCERO: La notificación realizada a los demás sujetos accionados permanecerá incólume, así como las respuestas y evidencias acopiadas al trámite.

CUARTO: REMITIR esta actuación al Despacho de Origen, para que luego de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a emitir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5aa59c43115c03c180fbc96a70a138efd7eaa81294a7aa1d4c5560b04237**

Documento generado en 06/12/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO	27006 60 01104 2011 80068
N.I.	2023-2209-2
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PROCESADO	PEDRO MARTÍNEZ ROMERO
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 131

1. ASUNTO

Desciende la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por el señor **PEDRO MARTÍNEZ ROMERO**, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, el día 11 de

¹Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

agosto de 2023, mediante la cual, despachó desfavorablemente la acumulación jurídica de penas puesta bajo su discernimiento.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En auto interlocutorio N° 912 datado del 11 de agosto de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, resolvió negar la acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado.

Puso de presente que, en el expediente con el radicado interno 2022A1-00883, CUI 27006 60 01104 2011 80068, vigila el cumplimiento de la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, que le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia emitida el 28 de julio de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos ocurridos el 7 de octubre de 2011, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria; por lo que viene detenido por cuenta de dicha actuación desde el 14 de mayo de 2021.

Enunció que, respecto al expediente con el radicado interno 2022A1-00123, CUI 05 045 60 00 000 2022 00050 (matriz 05 045 60 00360 2020 00215), vela por el cumplimiento de la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, que le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia emitida el 21 de octubre de 2022, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos ocurridos el 16 de

octubre de 2020, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria; el condenado estuvo privado de la libertad en razón de ese proceso entre el 16 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021.

3. DECISIÓN OBJETADA

La juez A-quo, luego de la verificación de los expedientes bajo su custodia y cautela, procedió a decidir lo pertinente, determinando que en el *sub júdice* no se cumplían a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004², y el estudio que realizó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, Rdo. 7026, específicamente en la siguiente exigencia:

“...c) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, (...)”.

De igual forma recalcó que, no desconoce las excepciones a la regla, sin embargo, discurre no cumplirse tampoco con las mismas.

Insistió, que el legislador, conforme lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C1086 de 2008, concibió la figura de

² **ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales:

*(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) **bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.***

En ese orden, denegó la acumulación deprecada, porque si bien se trataba de sentencias ejecutoriadas, lo cierto es que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en razón del cual fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia proferido el 21 de octubre de 2022, fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia condenatoria, ya que ésta data del 28 de julio de 2016, siendo los nuevos hechos delictivos cometidos el 16 de octubre de 2020.

Asimismo, ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, la Agencia Judicial Primigenia decidió no modificar lo promulgado, concediéndose en efecto el recurso de alzada.

4. FUNDAMENTOS DEL SUJETO RECORRENTE

El sentenciado afirmó en su misiva de disenso que, los condenados conservan el derecho a la acumulación para efectos de dosificación de la pena y en su sentir con la negativa del Despacho Ejecutor se vulneró su derecho a la resocialización; por ende, propendió por la abolición del auto apelado y en consecuencia se accediera a sus pretensiones.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la decisión del 11 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico

La discrepancia tiene como derrotero responder si en este caso se dan los presupuestos legales para que el señor **PEDRO MARTÍNEZ ROMERO**, sea beneficiado con el instituto jurídico de la acumulación jurídica de penas, o por el contrario si la respuesta otorgada por parte de la Juez de Primera Instancia, está acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales que regulan el asunto.

5.3 Caso Concreto

Previo al análisis que ocupa a la Magistratura, a dar solución a la contrariedad circunscrita, y en aras de una mayor

claridad al sentenciado, es bueno de entrada traer a colación el contenido del art. 460 de la ley 906 de 2004 que regula el instituto de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (subrayado y en negrilla fuera del texto)

Descendiendo entonces al análisis del asunto que suscita la atención de esta Corporación, pertinente deviene señalar que, si bien es cierto que la acumulación jurídica de penas, es un instituto procedimental que permite, en principio, la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda, esto no es un parámetro imperativo, en tanto que, se deben cumplir con unas exigencias para su aplicación, quedando claro que desconoce el suplicante su observancia.

A este tenor, la Sala advierte desde ya el acierto de los argumentos expuestos por la Juez Primaria para negar la provisión

jurídica de la sanción penal pretendida por el recurrente, ya que el caso del señor **MARTÍNEZ ROMERO**, se enmarca dentro de uno de los supuestos previstos por el legislador que hacen inviable la procurada gracia.

Se tiene que, la primera condena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, al señor **PEDRO MARTÍNEZ ROMERO**, data del 28 de julio de 2016, por hechos acaecidos el 07 de octubre de 2011; y con posterioridad, concretamente el 16 de octubre de 2020, el sentenciado incurre en unas **nuevas conductas delictivas**, por las que fue condenado el 21 de octubre de 2022, a la pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión**.

Esta entidad Tribunalicia trae a colación la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que, para ser beneficiario del instituto de la Acumulación Jurídica de Penas, debe cumplirse sin excepción con todos los requisitos establecidos en el artículo 460 del C.P.P., así lo ha esbozado la Alta Corporación en la Sentencia Rad. 39.213 del 30 de octubre de 2008, M. P. GUSTAVO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, en sede constitucional al pronunciarse en lo siguiente:

(...)

*"Conforme al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la acumulación jurídica de penas procede cuando se hayan fallado independientemente delitos conexos o se hayan proferido varias sentencias en diferentes procesos. En tales eventos el funcionario debe regirse por los parámetros normativos establecidos para la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (artículo 31 del Código Penal). **Sin embargo, el legislador estableció que no podrá tener lugar en cualquiera de***

los siguientes casos: i) cuando los delitos se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ii) cuando las penas ya estén ejecutadas, o iii) cuando las penas se hayan impuesto por delitos cometidos durante el tiempo en que la persona estuviere privada de la libertad." (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

"A juicio del accionante el Tribunal desatendió el auto del 18 de febrero de 2005 dictado por esta Sala de Casación (radicado 18.911).

La Corte no comprende la razón de esa afirmación porque en esa providencia no se hizo cosa distinta que recordar los casos en los que según el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000 procedía la acumulación jurídica, y aquellos en los que no. Además, recordó que, tal como ocurre bajo el nuevo estatuto procesal, era inviable acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia." (...)

Así las cosas, las dos sentencias impuestas se encuentran debidamente ejecutoriadas y, actualmente el señor **MARTÍNEZ ROMERO** se encuentra descontando la pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión** asignada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó y que para la fecha vigila la Juez Primigenia.

En esa medida, como la negativa de la acumulación jurídica de penas esta soportada en una causal objetiva como bien se expuso en preminencia, al verificarse que el caso del suplicante se enmarca en una de las hipótesis previstas por el legislador que hace inviable la aplicación del instituto, no se hace necesario otro tipo de valoración, para predicar el acierto de la decisión de primera instancia y por ende, su confirmación, muy a pesar de

los argumentos expuestos por el rogante, referidos a las funciones de la pena y el debido proceso, que en nada atacan los argumentos que soportaron la decisión acudida, máxime cuando estudiadas las excepciones tampoco le son atribuibles.

Se hace imperioso hacerle énfasis al apelante, que la sanción punitiva asignada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia proferido el 21 de octubre de 2022, fueron por hechos cometidos **con posterioridad** a la emisión de la primera sentencia condenatoria -16 de octubre de 2020-, calendada del 28 de julio de 2016 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó.

En ese estado de cosas, lo propio será confirmar en su integridad el auto recurrido, en tanto que la funcionaria judicial de primera instancia realizó un análisis completo de los requisitos de orden normativo, objetivo y constitucional.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, mediante auto interlocutorio N° 912 del 11 de agosto de 2023, que negó la acumulación jurídica de penas pretendida por el recurrente.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83766bcd6fc2d97cddf098850e289932a21e796b17dd4e6e3581f9b493f97e77**

Documento generado en 06/12/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 05147600026720220000101 (2023-2020-3)
Delito: Porte ilegal de armas
Procesado Eduer José Barba Sierra

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **ONCE Y QUINCE (11:15) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 05172600026920230008801 (2023-2187-3)
Delito: Hurto agravado tentado
Procesado Edinson Alexander Correa Villa

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 05615600036420190066901 (2020-0963-3)
Delito: Homicidio agravado y otro
Procesado Mario Rafael Galeano Quintero y otros

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 05101610910420180002001 (2021-0757-3)
Delito: Acceso carnal violento
Procesado Amado Montoya Jaramillo

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00767-00 (2023-2296-3)
Accionante Wilson Alonso Castaño González
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia y EPMSC Santa Bárbara.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 434 diciembre 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Wilson Alonso Castaño González como apoderado judicial de YHON ALEXANDER ESTRADA RENDÓN contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el EPMSC Santa Bárbara, con la cual pretende se tutele los derechos a la igualdad, debido proceso, familia y el derecho de los niños, pues no ha recibido respuesta a la solicitud de prisión de domiciliara.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Santa Bárbara.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Wilson Alonso Castaño González, quien dijo actuar en nombre y representación de YHON ALEXANDER ESTRADA RENDÓN; sin embargo, no allegó poder para promover acción de tutela.

Por tanto, el abogado Wilson Alonso Castaño González, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de ESTRADA RENDÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Wilson Alonso Castaño González.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia al respecto discernida por la Corporación mencionada.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ *Ib.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f62693d19b58b5d24395d7006550f0f5fadb863f6ca28e5bb6248333c4e8**

Documento generado en 06/12/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-2251-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 001 60 00 248 2018 03171
Acusado : Alejandro César Arias Galeano y
Luz Elena Muñoz Ángel
Delito : Favorecimiento al contrabando y
Falsedad en documento público
Decisión : Decreta preclusión por prescripción
y confirma sentencia de primer
grado de la Falsedad en documento

El 05 de diciembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05887 6108505 2017 80151 que se adelanta contra Juan David Zapata Chavarría.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS OCHO Y CUARENTA (08:40 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

(Firma Electrónica)
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5589adf50a18364cd79a37bc3c7f420b87db20d7b0d0dd34de4a8f59f772aaf**

Documento generado en 06/12/2023 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2023-2270-4
Radicado: 05887 6108505 2017 80151
Procesado: Juan David Zapata Chavarría
Delito: Acceso carnal violento
Decisión: **Revoca parcial**

El 05 de diciembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05887 6108505 2017 80151 que se adelanta contra Juan David Zapata Chavarría.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y VEINTE (08:20 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

(Firma Electrónica)
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00e502a77904fcdc44f879f1957f0208d978236e573018b2e9bfdd2d4543d7**

Documento generado en 06/12/2023 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-2192-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00731
Accionante : Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión : Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 450

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

que, desde el mes de junio de 2023 radicó solicitud de acumulación jurídica de penas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

A pesar de haber trascurrido varios meses, el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido, razón por la cual estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho ejecutor pronunciarse de fondo sobre el requerimiento elevado.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO fue condenado, el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, a la pena de 35 meses y seis 6 días de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible denominada Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2°C.P.); la vigilancia de la pena impuesta le correspondió inicialmente al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

También fue condenado, el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Medellín, Antioquia, a la pena de 48 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible denominada Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2°C.P.);

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

la vigilancia de la pena impuesta le correspondió inicialmente al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

Ambos expedientes fueron por remitidos al despacho que regenta el 25 de abril pasado y quedaron radicados con el Número Interno 2023A1-00356 y 2023A1-00231, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal del accionante referente a la solicitud de acumulación, aclaró que, en la fecha, se profirió el auto No. 2357 mediante el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Medellín, determinando una pena acumulada de 65 meses de prisión.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés**, solicitó la desvinculación del trámite constitucional pues el pedido deprecado, debe ser resuelto por el Despacho que, actualmente tiene a cargo las diligencias, esto es, el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Jairo Andrés Vergara Pupo, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas radicada desde el mes de junio de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 30 de noviembre de 2023 emanó auto 2357 a través del cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Medellín, el 29 de noviembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, respectivamente, en contra de JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO portador del documento 1.104.428.663, por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente (artículos 376 incisos 2° del C.P.), lesionados por el condenado en dos ocasiones, y en consecuencia, se le impone la PENA UNIFICADA DE SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la MULTA EQUIVALENTE A SESENTA Y TRES PUNTO UNO (63.1) S.M.L.M.V.; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En lo demás rigen las sentencias de instancia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se llevarán por una misma cuerda procesal los expedientes que hacen relación a las sentencias acumuladas y la actuación continuará en el proceso con radicado 2023A1-356 y CUI 05001 60 00 000 2021 01036 (matriz 05001 60 00 206 2021 03206): en consecuencia, una vez el presente auto alcance ejecutoria unifíquese este proceso con el expediente radicado 2023A1-00231, CUI 050016000206202018527 cuya vigilancia está a cargo de este Despacho.

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

TERCERO: ACLARAR al sentenciado JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO que a la fecha ha descontado 1024 días (físicos y redimidos) de conformidad con la información detallada en el cuadro que antecede.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se informará a los organismos a quienes se les comunicó la emisión de las sentencias que aquí se acumularon.

QUINTO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co ...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas que se encontraba pendiente por resolver.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

*contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.*

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de noviembre de 2023 y el 30 de ese mismo mes, se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **JAIRO ANDRÉS VERGARA PUPO**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2023-2192-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00731
Accionante	Jairo Andrés Vergara Pupo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941bcc2877a8826d5e190d607d91d57798f4440f6cc9bb794487b807a8f3400**

Documento generado en 06/12/2023 01:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00613
(N.I.: 2023-1906-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

Según inciso 5° del artículo 195 del Código de procedimiento penal, se dispone el término de quince (15) días para que las partes puedan solicitar las pruebas que estimen conducentes en esta actuación.

El expediente queda en la Secretaría a disposición de las partes.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

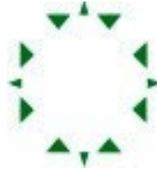
Código de verificación: **8384862bcc2e7e0f0cd3ff9c68aa2774747acb1e59fc35c2628740dc60addb8c**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Jhon Leider Armijo Albornoz
Accionado: Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00775
(N.I. 2023-2310-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° xx de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado	05000-22-04-000-2023-00775 (N.I. 2023-2310-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Única Tribunal Superior de Quibdó Chocó

ASUNTO

Jhon Leider Armijo Albornoz instauró acción de tutela contra el Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó - Chocó. Solicita se remita su expediente para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ya que actualmente se encuentra detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1° numeral 5° las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Jhon Leider Armijo Albornoz
Accionado: Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00775
(N.I. 2023-2310-5)

Luego de consultar en el sistema de gestión, se constató que, el expediente de Jhon Leider Armijo Albornoz aún se encuentra en los Juzgados de Ejecución de Penas de Quibdó Chocó. Por tanto, se observa que la competencia en el factor funcional recae en la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó Chocó.

Además, esta Sala tampoco sería competente en los factores funcional y territorial. Armijo Albornoz se encuentra detenido en un Centro de reclusión del circuito de Medellín, por tanto, la vigilancia recaería en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó Chocó.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Jhon Leider Armijo Albornoz
Accionado: Centro de Servicios Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00775
(N.I. 2023-2310-5)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por Jhon Leider Armijo Albornoz.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó Chocó, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056496100122201780176 **NI:** 2023-1455
Procesado: RICAURTE OVALLE MORENO
Delito: Violencia Intrafamiliar
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 188 de diciembre 5 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, Diciembre cinco de dos mil veintitrés.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de julio de 2023, fue proferida sentencia condenatoria en contra de RICAURTE OVALLE MORENO, por el delito de Violencia Intrafamiliar, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Rafael - Antioquia, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, sentencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 25 de septiembre de 2023, modificándose la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la pena que debe descontar el señor OVALLE MORENO, es de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el doctor JOSÉ RICARDO PACHÓN NIÑO, defensa del señor RICAURTE OVALLE MORENO, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta corporación el 9 de octubre del presente año. En razón de ello, se procedió adar el traslado secretarial por el termino de treinta (30) días a efectos de que la parte

interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 10 de octubre de 2023 y culminó el 23 de noviembre de 2023. En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor RICAURTE OVALLE MORENO frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971ae84cc3c7c1a8d1f1422d2d37e93aa49c0461db37b895e54bcad6de97c49**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín Diciembre 5 del 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 2284 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 13 de diciembre a las 9 y 30 a.m. para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7b0a8dc110a7bc3ded91e3a6b71fcc6b6f26dae3fb05b42af76db683830b7**

Documento generado en 05/12/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín Diciembre 5 del 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 2017 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 13 de diciembre a las 9 a.m. para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad6c5577c17d7f4b86ad65608ae2b072bc8686c074822d16a57f8c1b468d2a**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**SALA PENAL**

Medellín, diciembre cuatro del año dos mil veintitrés

Por medio de escrito presentado el 04 de diciembre de la anualidad, el señor Martín Adolfo Chávez Artunduaga, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; no obstante, verificado el fallo de tutela proferido por esta Sala, aprobada mediante acta N° 168 del 26 de octubre de 2023, se evidencia que tal providencia, negó el amparo deprecado por el accionante, decisión que fue debidamente impugnada y por Secretaria, remitida a la H. Corte Suprema de Justicia, para desatar la alzada.

Consultada la pagina de la Rama judicial, se encontró que, a la fecha de este pronunciamiento, aún se encuentra pendiente de resolución la impugnación, por lo que en este momento resulta abiertamente improcedente dar tramite a la solicitud de incidente de desacato, hasta tanto se verifique la decisión de segunda instancia. En consecuencia, archívese las presentes diligencias y comuníquese al interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb79a4e66e984466a6bd36f4cd28bc83d69e8bdc032acf7019ad58b5891bf1**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056153104001202300110 **NI:** 2023-2092-6
Accionante: Dilley Yuleicy Carvajal Salazar
Accionados: Nueva EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°:188 de diciembre 5 del 2023
Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito Del Santuario, Antioquia, Ant., en providencia del pasado 18 de octubre de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por Dilley Yuleicy Carvajal Salazar, en contra de la Nueva EPS y Promedan IPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, el cual será resuelto en esta oportunidad por esta Corporación.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo, en calidad de beneficiaria con atención en la NUEVA EPS. Que según su

historia clínica presenta INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, motivo por el cual el especialista tratante adscrito a la IPS PROMEDAN CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE RIONEGRO, le ordenó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA. Afirma que ha tratado por todos los medios de cita para dicha prestación médica, y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible, razón por la que considera que las entidades accionadas le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana; acude a la acción de tutela para que sean amparados los mismos y se ordene al NUEVA EPS, le autorice y haga efectivo el servicio de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA. Igualmente solicita se le garantice el tratamiento integral.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 5 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS Y PROMEDAN IPS, informándole del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

A su turno, la apoderada especial de la **Nueva EPS**, manifestó que se encontraba en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emitiera el concepto, lo estarían remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Frente al caso concreto manifestó que el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, fue autorizado el 08/10/2023 con AUTORIZACION NUMERO 218483527 PARA LA IPS FRESENIUS MC COLOMBIA SA UNIDAD RENAL CLINICA SOMER -RIONEGRO, y se encuentra pendiente de programación y soporte.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela,

eximiendo a la Nueva E.P.S. de toda responsabilidad, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales a la accionante, pues ha cumplido con todas sus obligaciones; asimismo, peticionó negar la integralidad del tratamiento, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de servicios de salud y medicamentos a futuro, sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red prestadora.

Finalmente, solicitó se ordene al ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Por su parte, **IPS PROMEDAN CENTRO DE ESPECIALISTAS EN RIONEGRO**, encontrándose notificada en debida forma, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, para finalmente analizar el caso en concreto.

El juez de primera instancia encontró vulnerado el derecho a la salud, de la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar por parte de la Nueva EPS, consistiendo en responsabilidad en la asistencia y prestación del servicio médico de dicha entidad promotora de salud. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, hiciera efectivo el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, autorizado el 08/10/2023 con Autorización Numero 218483527 PARA LA IPS FRESENIUS MC COLOMBIA SA UNIDAD RENAL CLINICA SOMER -RIONEGRO. A su vez concedió el tratamiento integral para el diagnóstico de “INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA”

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicitó revocar la orden judicial de tratamiento integral, por cuanto no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela, aunado a ello, indicó que los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

Resaltó que el despacho de primera instancia no concedió la petición encaminada a recobrar los gastos de servicios que requiera el actor y que se encuentren excluidos del PBS, dado que se concedió tratamiento integral, ello pese a que desde la contestación, solicitó se concedieran los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurriera Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) garantizar el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar el servicio en salud denominado *CONSULTA DE*

CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA; solicitando además se conceda el tratamiento integral para la patología que *padece de “INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA”*

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales a la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar servicios de salud prescritos por el médico tratante para el tratamiento de sus patologías. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente, se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial, la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales, que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario, se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar se encuentra activa en el régimen contributivo como cotizante activo de Nueva EPS.

Así pues, la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar invoca en su favor la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y en ese sentido se ordene a la Nueva EPS suministrar el servicio médico denominado “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA”; así como el tratamiento integral para su diagnóstico médico.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por quien invoca la protección constitucional, evidenciado por el juez a-quo que existe orden médica emitida por el médico tratante, en la cual prescribe los servicios médicos que demanda la actora y corroborado con la misma entidad accionada que no se había autorizado ni materializado los servicios de salud requeridos, procedió a conceder el amparo deprecado, ordenando a la Nueva EPS, suministrara los servicios médicos referidos así como el tratamiento integral para el diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica.

En este punto, es preciso señalar que se intentó comunicación con la accionante por medio del abonado telefónico 312 210 0013, número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, ante la no respuesta, se procedió a dejar mensaje a través de la plataforma WhatsApp, sin embargo, no fue posible la comunicación.

Aunado a lo anterior, la Nueva EPS, en su escrito de impugnación tampoco desvirtuó lo manifestado por la demandante, pues no demostró efectivamente la materialización del servicio médico prescrito a la accionante por el médico tratante, mucho menos el cumplimiento total de la orden judicial.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política, consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Máxime si se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud pérdida, y de constituirse en una obligación de Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana. Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para el diagnóstico de insuficiencia renal crónica.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** en todas sus partes, el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito Del Santuario, Antioquia, Ant., el 18 de octubre de 2023, en favor de la señora Dilley Yuleicy Carvajal Salazar.

En cuanto a las solicitudes de recobro que ahora reclama la parte impugnate esto escapa a la orbita de la acción de tutela¹ por lo tanto no es procedente disponer nada adicional en el presente fallo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Del Santuario, Antioquia, Ant., calendada el día 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Tales controversias deben tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa CORTE CONSTITUCIONAL AUTO a 389 del 2021.
Página 7 de 9

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745ac9aa496775f3c89d74cea01e54b7718de405a9c649a4f6fba544c2768ded**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín – Antioquia, diciembre cinco del año dos mil veintitrés

Mediante escrito presentado el 10 de agosto 2023, el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, elevó solicitud de incidente de desacato, señalando el presunto incumplimiento a orden judicial por parte de los accionados, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Argumentó la parte incidentista que *“A la fecha, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO NÚMERO 8021 DE BUCARAMANGA (SANTANDER) no ha dado cumplimiento al fallo, aun en la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/lista.asp> mediante número de radicado 05579610019620118018600, aun aparezco en PRISION DOMICILIARIA en el CENTRO DE RECLUSION MILITAR N° 14 BATALLON CALIBIO VEREDA CANTIMPLORA, y aun no se me han devuelto la caución prendaria por valor de \$200.000, pagada el día 8 de junio del año 2016 se me concedió la libertad condicional, que se motivó [sic] por el que interpongo este incidente de desacato.”*

El fallo de tutela aprobado mediante acta N° 130 del 22 de agosto de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenó:

“SEGUNDO: Se ORDENA a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual le

*fue notificado el día 11 de agosto de 2022 vía correo electrónico. **TERCERO:** Se ORDENA al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente de la referencia con destino al juzgado fallador para el archivo de las diligencias.”*

Por lo anterior, el 10 de agosto de la actualidad, procedió esta Sala a REQUERIR PREVIAMENTE al Dr. Alexis Quiroga Molina Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para que procediera a cumplir con la orden judicial proferida por esta Corporación el día 22 de agosto de 2022, asimismo, indagado en la consulta de antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se advirtió que no existe anotación alguna a nombre del señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth.

Como respuesta al requerimiento efectuado, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia afirmó que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, el pasado 11/08/2022, realizó el informe a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria de la EXTINCIÓN DE LA PENA y se pasó el proceso al área de envíos para su remisión al juzgado fallador, área que remitió a través de la oficina de correos 4-72 el referido proceso, identificado con CUI 05576-61-00-196-2011-80186-01 Y RADICADO INTERNO 2017A2-5125, bajo guía de correo número RA387453521CO, proceso que fue recibido el 05/09/2023 por: ANDRÉS GIRALDO Y PAULINA MENA; aportó constancia de envío (archivo 007 del cuaderno de incidente).

Atendiendo la respuesta ofrecida por el Centro de servicios, con el fin de corroborar la información suministrada allí, en auto del 7 de septiembre de 2023, se decretó como prueba, oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), para que informara puntualmente a esta Magistratura si recibió el expediente penal que se surtió en contra del señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth para el archivo de las diligencias provenientes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

A su turno, el juzgado accionado manifestó que revisados los libros de anotaciones y los archivos de este Despacho no se tenía constancia de recepción,

proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, del expediente penal que se surtió en contra del señor JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH para el archivo de las diligencias, en consecuencia, por no advertirse cumplimiento al fallo de tutela, el 25 de septiembre se dispuso la apertura del trámite incidental, oportunidad que no fue aprovechada por los incidentados requeridos.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento de fondo, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), a fin de que informará la recepción del proceso penal del señor BERMÚDEZ BACHELOTH, a lo que manifestó que efectivamente el 5 de septiembre de 2023, en la secretaría del despacho se recibió por parte del correo 472 las actuaciones donde figura como condenado el señor JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOT, y las cuales fueron remitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas.

Que una vez recibido, procedió a las respectivas anotaciones y el archivo definitivo del mismo, aclaró que el expediente se encontraba en las cajas de los archivos del año 2022 y que por un error involuntario no fue relacionado en la lista de procesos archivados, finalmente indicó que se comunicó a las autoridades respectivas, y que el Centro de Servicios el día 11 de agosto del año 2022 remitió el certificado estado actual del proceso a la SIJIN y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la Procuraduría General de la Nación (Se adjunta los respectivos formatos).

Frente al caso bajo estudio, sea lo primero aclarar que si bien el accionante hace manifestaciones tendientes a señalar que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO NÚMERO 8021 DE BUCARAMANGA (SANTANDER) no han dado cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto es que la orden misma fue dirigida, de un lado, a la Procuraduría General de la Nación, para que actualizara la base de datos, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y de otro lado, al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, para que procediera a remitir el expediente de la referencia con destino al juzgado fallador, esto es, para el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) a fin de realizar el

archivo de las diligencias; por lo que, no resultaría procedente iniciar trámite incidental frente a dos juzgados que no fueron incluidos en la orden.

En consecuencia, verificado que al consultar con el número de identificación del señor JOSÉ IGNACIO, antecedentes en la página de la Procuraduría, no aparecen registros, asimismo, de cara a la respuesta emitida por el juzgado que emitió la sentencia condenatoria, asegurando que recibió por parte del correo 472 las actuaciones donde figura como condenado el señor JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOT, y que se procedió con las anotaciones y comunicaciones a las autoridades respectivas, así como el archivo del expediente, lo que hace evidente el cumplimiento de la orden emitida por este despacho judicial por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta N° 130 del 22 de agosto de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales del señor BERMÚDEZ BACHELOT, efectuándose así labores tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, la sala se abstiene de sancionar y ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOT.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOT, en contra de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia., de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d2b21eb8d2b6490e75e815fe3df031487a267a936c3b633b18cad66291d27**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2018-0613-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 579 60 00363 2016 00081
Acusado : Ofelia del Socorro Vanegas Álvarez
Delito : Hurto calificado
Decisión : Confirma sentencia de primer grado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 440

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía y el representante de víctimas del señor JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo (Ant.) el 14 de marzo de 2018, a través de la cual se absolvió a la acusada OFELIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VANEGAS por el delito de Hurto calificado.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación, que el 3 marzo de 2016 en el corregimiento “La Susana” localizado en el municipio de Maceo (Ant.), la señora OFELIA DEL SOCORRO

VANEGAS ÁLVAREZ llegó al local comercial donde funcionaba el restaurante llamado “ALFA y OMEGA” el cual le había subarrendado a la señora ELDA ROSA AGUDELO QUICENO. Por lo anterior, entre el 3 y el 6 de marzo del mismo año, la señora VANEGAS ÁLVAREZ retiró todos los enseres del restaurante e irrumpió en la vivienda de la señora AGUDELO QUICENO –ubicado en el segundo piso de donde funcionaba el negocio comercial– de donde también extrajo otros bienes muebles; y posteriormente en las fechas precitadas, procedió a vender mediante un aviso de “gran remate” todos los bienes de la señora ELDA ROSA. Según valoró esta última, los bienes que fueron hurtados del restaurante ascendían a la suma de \$80.000.000, mientras lo sustraídos de la residencia correspondían a un valor de \$9.030.000.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 22 de marzo de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado formuló imputación a OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ por el delito de Hurto calificado arts. 239 y 240 num. 1º y 3º del C.P., cargo al que no se allanó.

Posteriormente y con fechas del 11 de julio y 9 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 5 de octubre, 22 de noviembre, 13 de diciembre de 2017, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter

absolutorio, dándose lectura a la sentencia el 14 de marzo de 2018, siendo impugnada en el acto por el ente acusador y el apoderado de la víctima del señor JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO, recursos que fueron sustentados posteriormente por escrito, concediéndose ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez absolvió a la acusada OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ, al considerar que de las pruebas allegadas a juicio no se podía concluir que existiera convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal de la procesada.

Explicó la *A quo*, después de hacer una enunciación textual de los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía en su escrito de acusación que, en el presente caso quedó probado la existencia de la relación contractual que inició el 15 de septiembre de 2015 entre la procesada y la señora ELDA ROSA AGUDELO QUICENO, en la que esta última tomó en calidad de subarrendataria un local comercial ubicado en el corregimiento “La Susana” que tenía bajo arrendamiento la señora OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ. De igual manera se probó, que este local fue destinado por la señora ELDA ROSA y su socio JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO para el funcionamiento de un restaurante denominado “ALFA y OMEGA”; y, asimismo, que la señora ELDA ROSA habitaba con su familia en el apartamento ubicado en el

segundo piso de donde estaba situado el local comercial. Por otra parte, explicó la falladora que también quedó probado el ingreso de la procesada al establecimiento comercial, y a la vivienda de la denunciante, pues así lo reconoció la acusada y los testigos presenciales.

No obstante, consideró la Juez de primera instancia, que pese a lo anterior, no se pudo demostrar la ejecución del verbo rector del delito de Hurto, es decir, el apoderamiento, porque de acuerdo con los testimonios de cargo y de descargo, no se pudo inferir que la procesada se hubiese apoderado de bienes de la señora AGUDELO QUICENO para compensar presuntas deudas de ésta y de su socio JULIO ENRIQUE, y además las facturas que supuestamente lo acreditaban, no fueron incorporadas al plenario como elemento material probatorio.

Adicionalmente, explicó la Juez de primera instancia que aunque la procesada aceptó que ingresó y permaneció en la vivienda y en el restaurante de la presunta ofendida, entre el 3 y el 6 de marzo de 2016, y reconoció que retiró del local algunos bienes de la señora ELDA ROSA, no quedó acreditado que la enjuiciada los hubiera incorporado a su esfera de dominio, toda vez que las pertenencias fueron trasladadas a otros sitios, dejando dicho a la denunciante donde podía reclamarlas, mientras que otros objetos, tal y como lo reconociera la presunta víctima y la procesada, eran propiedad de esta última.

Aclaró la falladora, que, si bien en el presente caso, no se podía desconocer la existencia de una flagrante vía

de hecho por la actuación de la señora VANEGAS ÁLVAREZ al presentarse y permanecer en la vivienda y en el establecimiento comercial de la señora AGUDELO QUICENO, advirtió que en el acervo probatorio no se demostró que la acusada se hubiere apoderado de los bienes, ni tampoco que los hubiese vendido para saldar las deudas. Asimismo, explicó la Juez de primera instancia que, en el *sub judice*, no fueron analizados hechos posteriores, dado que no fueron plasmados ni en la imputación ni en la acusación.

Por último, refirió la sentenciadora que tampoco se demostró la existencia de daños en la cerradura para el ingreso de la vivienda de la señora AGUDELO QUICENO, toda vez que dos de las testigos que acudieron a juicio dieron cuenta que los seguros se encontraban dañados antes de la ocurrencia de los hechos, asimismo que la señora OFELIA ingresó a la vivienda porque la puerta estaba abierta.

Así entonces, concluyó que se debía proferir una sentencia absolutoria en favor de OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Durante el término legal establecido, tanto la Fiscalía como la representación de víctimas del señor JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO presentaron escritos de apelación manifestando su desacuerdo con el fallo proferido por la Juez de primera instancia.

Al respecto indicó el ente acusador lo siguiente:

- Se debe hacer una valoración integral de las pruebas practicadas en el juicio, toda vez que algunos de los testimonios fueron analizados de forma parcializada, desconociendo como varios de los declarantes dieron cuenta que observaron a la procesada junto con un hijo de ésta, desocupando el local comercial y vendiendo los bienes. Asimismo, el cónyuge de la víctima afirmó que varios de los enseres hurtados, habían sido comprados directamente por él.

- El señor GUSTAVO ADONIS MARTÍNEZ informó que cuando recibió el local, quedaron muchos bienes que pertenecían a la señora ELDA, asimismo que vio vender a la procesada enseres de propiedad de esta última por las deudas que OFELIA tenía con su hermana. De igual manera, de la declaración de JESÚS ANTONIO PEÑA VELÁSQUEZ se extrae que cuando fue con su cónyuge –la señora ELDA ROSA– y el inspector al inmueble, ellos compraron un candado y cuando regresaron al día sábado, allí ya no había nada; también dijo que MILENA desmentía lo que estaba sucediendo, y que muchos de los bienes vendidos los podía reconocer porque fueron comprados directamente por él. Por otra parte, el testimonio de la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ RESTREPO fue valorado de forma muy laxa.

- Asimismo también se debe valorar el testimonio del inspector de policía, WILSON ALBERTO HENAO GALLEGO, como las pruebas documentales que ingresaron a

través de éste, es decir, el acta de amparo de bienes con fecha del 7 de marzo de 2016, las resoluciones No. 2016-0331-01 y 20160331-2 mediante las cuales se sancionó a la acusada y a la propietaria del bien inmueble.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se emita una sentencia de carácter condenatorio.

En una línea semejante a la de su antecesor, el apoderado del señor PATIÑO OROZCO argumentó lo siguiente:

- Se debe atender la prueba testimonial rendida por el Inspector de Policía del municipio de Maceo, el señor WILSON ALBERTO HENAO GALLEGO; así como el acta de amparo de bienes, resoluciones 2016-0331-01 y 2016- 0331-02, mediante las cuales fueron sancionadas la accionada y la propietaria del inmueble.

- En el acta quedó evidenciado que cuando se realizó la visita al inmueble se encontraron bienes que fueron dejados en custodia del señor GUSTAVO ADONIS MARTÍNEZ; sin embargo, la procesada desatendió la orden del inspector de policía e ingresó al local comercial para apoderarse de los bienes que figuran en la denuncia.

- La prueba practicada, deber ser valorada en su integridad, toda vez que demuestra que la conducta desplegada por la acusada encuadra en el tipo penal endilgado.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión y en consecuencia se emita una sentencia de carácter condenatorio.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía y el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral o si en ella, como lo sostienen los impugnantes, se incurrió en una indebida valoración probatoria que devino en la injusta absolución de la acusada OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ, frente al delito que se le atribuye, tal y como lo pregonaran los recurrentes.

Sin embargo, antes de entrar a hacer la valoración de los testimonios y demás pruebas documentales presentadas en el juicio, esta Sala deberá aclarar, tal y como lo hiciera en su momento la Juez de primera instancia, que aunque

los impugnantes consideran que debe valorarse el contenido de las resoluciones 2016-0331-01 y 2016- 0331-02 expedidas el 31 de marzo de 2016 por el Inspector de Policía del municipio de Maceo (Ant.), las cuales contienen sanciones contravencionales en contra de la procesada y de la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ RESTREPO –propietaria del inmueble arrendado y subarrendado– por hechos ocurridos con posterioridad al 7 marzo de 2016. Dígase de una vez que, esta Magistratura no accederá a dicha solicitud, toda vez que los únicos hechos jurídicamente relevantes que pueden ser objeto de discusión en este proceso fueron los presentados en la acusación por el ente Fiscal, y que se corresponden con el período temporal del 3 al 6 de marzo de 2016, por lo que atender hechos posteriores iría en contravía de los principios de lealtad procesal, derecho de defensa y de contradicción. Asimismo, se advierte desde ya, que la sentencia proferida por la Juez de primera instancia guarda consonancia con los cargos imputados y acusados, toda vez que se insiste, los hechos jurídicamente relevantes presentados en la imputación y en la acusación se circunscriben a lo ocurrido entre el 3 al 6 de marzo de 2016 (véase escrito de acusación fls. 11 y 12 cuaderno 1, y escúchese audios formulación de imputación 22-03-2017 mins. 12:37-24:35 y de formulación de acusación del 11-07-2017 mins. 11:01-21-23:50).

Hecha la anterior observación, en lo que sigue procederemos a valorar los testimonios que fueron escuchados durante el juicio oral y la prueba documental allegada –que se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes–, a efectos de determinar, si tal y como lo aseveran los recurrentes, a partir

del análisis de estos, se acredita la existencia del hecho, así como la autoría y la responsabilidad de la procesada.

De acuerdo con el material probatorio arribado a juicio, tanto de la prueba documental como testimonial, se desprende que en efecto en el corregimiento la “Susana” localizado en el Municipio de Maceo (Ant.) funcionaba para el 3 de marzo de 2016, un restaurante de nombre “ALFA Y OMEGA”, sitio cuya estructura estaba dividida en la primera planta por un local comercial donde operaba el establecimiento de comercio, y en la segunda, por dos apartamentos para vivienda.

Por otra parte, tampoco merece mayor reparo la existencia de la relación contractual que surgiera inicialmente entre la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ RESTREPO y la señora OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ, que consistió en que la primera le arrendó a la segunda el inmueble antes mencionado, durante el período del 9 de marzo de 2015 a 9 marzo de 2016, pues así fue explicado por las dos mujeres en juicio. De igual manera, de acuerdo con estas declarantes, y también lo confirman la señora ELDA ROSA AGUDELO QUICENO, y el socio de ésta, el señor JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO, y se desprende de la prueba documental aportada (contrato de subarrendamiento, fl. 19 cuaderno 2), que entre la procesada y la señora AGUDELO QUICENO se suscribió un contrato de sub arrendamiento del inmueble, consistente en que allí continuaría funcionando en el primer piso el restaurante “ALFA Y OMEGA”, mientras el segundo seguiría estando dispuesto para vivienda; este contrato se fijó entre el 15 de septiembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016.

Por otra parte, tampoco amerita mayor debate probatorio que, entre el 3 al 6 de marzo de 2016 la señora VANEGAS ÁLVAREZ hizo presencia ininterrumpida en el inmueble al que nos hemos venido refiriendo, pues así lo admitió la procesada y lo corroboraron en juicio, la señora GLADYS MILENA RESTREPO GIRALDO –empleada del restaurante y quien para ese fecha tenía bajo su cargo la custodia del establecimiento–, el señor GUSTAVO ADONIS RESTREPO –hermano de la propietaria del inmueble–, YANETH CATALINA MURILLO AGUDELO –hija de la denunciante–, JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VANEGAS –sobrino de la acusada–, quienes fueron testigos directos de la estancia continúa de la señora OFELIA DEL SOCORRO durante esos días en el sitio de los hechos.

Aunado a lo dicho, se tiene que existe univocidad en los testigos acabados de mencionar y también según lo que explicara la procesada en juicio que, durante su permanencia en el lugar de los hechos, puso en venta algunos enseres que había al interior tanto del restaurante como de la vivienda, sometiéndolos a “subasta” o “remate”. Y es que de ello también dieron cuenta, las hermanas OLGA LUCÍA y FE DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO, quienes expusieron en la audiencia pública, entre otras, haber sido compradoras de algunos de los bienes puestos en venta, aunque aclarando que a ellas les constaba que aquellos eran de propiedad de la procesada.

Y es que, de lo revelado hasta el momento, se advierte que el problema jurídico en el caso concreto, radica justamente, tal y como lo explicó acertadamente la Juez de primera instancia en determinar si el comportamiento desplegado por la señora VANEGAS ÁLVAREZ, encuadra en el tipo penal de Hurto, es decir, por una parte, si se probó más allá de toda duda razonable que se estuviese ante un apoderamiento de cosa mueble ajena, y por otra, si dicho apoderamiento se hizo con la finalidad de obtener beneficio propio o ajeno.

Así entonces, en lo que tiene que ver con los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, es decir, el apoderarse de cosa mueble ajena, se tiene que, aunque en el escrito de acusación la Fiscalía enlistó varios de los enseres que mencionó la señora AGUDELO PATIÑO en juicio eran de su propiedad y le habían sido presuntamente hurtados de su apartamento y de su restaurante por parte la señora VANEGAS ÁLVAREZ, y posteriormente, vendidos por ésta mediante el anuncio de “gran remate”: un asador de pollo, un asador de panes, dos fogones industriales uno de cinco puestos y otro de cuatro, mesas, sillas, samovar, televisores, sofás, camas, colchones, camarotes, congeladores, neveras, platos, aproximadamente 400 piezas en loza fina corona, canastas de legumbrieria –estas últimas pertenecientes a su socio JULIO ENRIQUE– baldes grandes, termos, lavadora, ventiladores, cuadros, un anillo de grados de su hija, y ropa (mins. 1:50:41-1:52:27 de la primera parte del audio del 05-10-2017). Lo cierto es que, en juicio, tal y como verá en las siguientes líneas la Fiscalía

no probó que estos bienes fueran de propiedad de la señora ELDA ROSA o de su socio JULIO ENRIQUE.

Por una parte, porque como bien lo reconocieran en audiencia pública la señora LUZ STELLA –propietaria del inmueble–, y la acusada OFELIA DEL SOCORRO y ELDA ROSA, cuando la primera le arrendó el inmueble a la procesada, en el local quedaron unos bienes que eran propiedad de aquella, toda vez que allí operaba con anterioridad una heladería, se trataba de equipo de sonido, muebles, mostradores y mesas. Adicional a lo anterior, cuando la procesada le subarrendó el inmueble a AGUDELO QUICENO, como ésta misma lo aceptara, afirmó que recibió bienes que eran del restaurante cuando lo operaba la señora OFELIA DEL SOCORRO, y así lo corroboraron también otros testigos además de la procesada, el joven JOHAN SEBASTIÁN –sobrino de ésta–, la señora LUZ STELLA, el señor GUSTAVO ADONIS –hermano de LUZ STELLA–, la señora GLADYS MILENA RESTREPO –quien también trabajó con OFELIA en el restaurante antes de subarrendarlo– quienes dieron cuenta que les constaba directamente que en el inmueble había un gran cúmulo de bienes que le pertenecían a la señora VANEGAS ÁLVAREZ; sin que se sepa con exactitud cuáles, porque no se suscribió ningún inventario.

Lo cierto es que, de lo anterior se desprende, que en el inmueble había pertenencias de las señoras LUZ STELLA, ELDA ROSA, OFELIA DEL SOCORRO e incluso de JULIO ENRIQUE; sin que ninguno de los testigos discriminara

con precisión, realmente qué objetos pertenecían a quién, pues de acuerdo con la señora AGUDELO QUICENO, quien pese a haber enunciado algunos de ellos, no demostró que fueran de su propiedad, pues intentó justificar que gran parte de las facturas se le perdieron y las que tenía no fueron incorporadas en la audiencia de juicio oral. Pero es que adicionalmente, tampoco se supo en detalle cuáles fueron los bienes que la procesada sometió a subasta, de tal manera que se pudiera corroborar que éstos le pertenecían a los presuntos ofendidos, aunado a que como bien lo explicaran algunos de los testigos de cargo y de descargo –GLADYS MILENA, JOHAN SEBASTIÁN y las hermanas AGUDELO LONDOÑO– les constaba que los enseres vendidos por OFELIA eran de propiedad de ésta, porque los habían visto antes de que aquella subarrendara el local y el apartamento. Adicionalmente, tal y como lo mencionara la misma ELDA ROSA ella no estuvo presente durante el remate, por lo tanto, no puede dar información precisa sobre si lo que se sometió a venta era de su titularidad.

Y si bien es cierto, el señor JESÚS ANTONIO PEÑA VELASCO –cónyuge de ELDA ROSA– mencionó en juicio que varios de los bienes vendidos por la señora OFELIA como un congelador y una nevera habían sido comprados directamente por él, tal y como lo advirtiera este testigo, a él no le constó realmente qué fue lo que vendió la acusada en el denominado remate, toda vez que durante los tres días en los que ocurrieron los hechos, solo arribó al sitio el día sábado y permaneció únicamente entre las 11 am y las 2 de la tarde, advirtiendo que había observado para ese momento, que todos los enseres del

restaurante y de la vivienda estaban allí, y que de la venta, solo se enteró por fotografías que había enviado su hija.

Fueron unísonos en sus declaraciones GLADYS MILENA, GUSTAVO, JOHAN SEBASTIÁN y la procesada, e incluso la misma hija de la señora ELDA ROSA, la joven YINETH CATALINA MURILLO AGUDELO, que la acusada estuvo en el inmueble de jueves a domingo y durante ese tiempo, pese a que tanto ELDA ROSA como JULIO ENRIQUE estaban enterados que aquella estaba en ese sitio lavando y organizando cosas, y posteriormente vendiendo enseres, no se presentaron. De acuerdo con GLADYS MILENA cuando la señora OFELIA acudió al negocio, como los presuntos ofendidos la habían dejado a cargo del manejo del restaurante, le advirtieron a aquella (a GLADYS MILENA) previamente, que OFELIA iría para sacar las cosas que le pertenecían a ésta; no obstante, en vista que no le dejaron el pago del arriendo, tal y como también lo reconocieron los denunciantes, OFELIA decidió quedarse esos días esperando a ver si aparecían, y aunque intentó comunicarse con ellos no respondían a sus llamadas, sin embargo, sí, a las de GLADYS MILENA, a quien le informaron que OFELIA tendría que asumir las consecuencias.

De acuerdo con GUSTAVO ADOLFO y GLADYS MILENA, ellos pudieron constatar como la señora OFELIA dividió las pertenencias, es decir, las que eran de ésta, las de la señora LUZ STELLA y las de la señora ELDA ROSA, y solo sacó a subasta las que le pertenecían a la acusada, con la advertencia siempre de OFELIA que las de ELDA ROSA debían quedarse guardadas, incluso después de que la señora

VANEGAS ÁLVAREZ se marchara al día lunes y le entregara el inmueble a GUSTAVO (por disposición de LUZ STELLA), y al siguiente día finalmente llegaron al lugar de los hechos, el Inspector de Policía, WILSON ALBERTO HENAO GALLEGO acompañado de la señora ELDA ROSA, JULIO ENRIQUE, JESÚS ANTONIO y también estuviera presente la señora GLADYS MILENA a quien le pidieron asistir a la diligencia, observaron que al interior del restaurante había bienes de propiedad de la señora ELDA ROSA, los cuales quedaron consignados en el acta suscrita el día de la visita (fl. 47 del cuaderno 2) así: 5 enfriadores, 2 neveras marca centrales, 1 vitrina de vidrio, 5 pipetas de gas, 1 asador de pollos y 1 horno para pizzas. Asimismo, GLADYS MILENA explicó en juicio que, en esa diligencia les informó a los presentes, que ella se había llevado para su casa, para evitar su pérdida, varios alimentos, un bife o cajonera, una maquina para hacer ejercicio, dos cobijas, 19 telas de silletería, un peluche grande y carnes frías, objetos que explicó la testigo, después fueron reclamados por las presuntas víctimas.

Y es que aunque el Inspector de Policía en el juicio oral, fue enfático en afirmar que le constaba que posterior a su visita al inmueble la señora OFELIA se había sustraído violentamente los enseres de propiedad de la denunciante y vendido, como se indicó antes, los hechos ocurridos después del 7 de marzo, no fueron objeto ni de imputación ni de acusación; sin embargo, lo que si quedó demostrado es que la acusada entregó algunos bienes de ELDA ROSA a GLADYS MILENA –los cuales según esta última fueron recuperados por su propietaria– y otros los trasladó para un sótano de una casa aledaña,

explicando la señora VANEGAS ÁLVAREZ que cuando ya no había más donde guardar en ese espacio, otros de los enseres, fueron repartidos en casas e incluso fueron regalados.

Es que sobre esto último, es decir, del traslado de los bienes de la señora ELDA ROSA a un sótano de una vivienda aledaña, dio cuenta en juicio la señora FE DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO, quien explicó como la acusada le pidió el favor que le permitiera por un lapso de 15 días guardar todas las pertenencias de ELDA ROSA en el subterráneo de su casa, mientras que la presunta ofendida pasaba por ellas; sin embargo, según relató la mencionada testigo, que aunque insistentemente le mandó razones con trabajadores de JULIO ENRIQUE y estuvo presente cuando su hija se comunicó con la hija de la denunciante, ELDA ROSA nunca fue a reclamar sus cosas, de hecho después de transcurridos 8 meses, FE DE JESÚS, decidió entregarlas a un chatarrero a cambio de \$150.000 porque se estaban deteriorando, a tal punto de empezar a oler mal.

No existe razón alguna en el plenario, que permita contradecir que los bienes de la señora ELDA ROSA fueron dejados en el sótano de la vivienda de la señora FE DE JESÚS, porque tanto la señora AGUDELO QUICENO como su cónyuge JESÚS ANTONIO, reconocieron que un niño les había informado que las cosas de ellos las habían dejado guardadas en una casa, y aunque no dijeron en cuál, ese reconocimiento, lo que hace es corroborar el dicho de la procesada y de la testigo.

Así entonces, conforme con lo anterior habrá que decir que, no se probó más allá de toda duda razonable que

los bienes que afirmó la señora ELDA ROSA estaban en el inmueble y que fueron vendidos, fuesen de su propiedad, porque tal y como se dejó sentado en líneas atrás, en el edificio no solo estaban sus pertenencias, sino también las de otras dos personas más, entre ellos, bienes de la acusada. Asimismo, varios de los testigos afirmaron que los enseres sometidos a la venta le pertenecían a la procesada. Por otra parte, también quedó demostrado que los enseres de la señora AGUDELO QUICENO fueron trasladados a la propiedad de la señora FE DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO y que, pese a estar enterada que estaban allí, nunca pasó a reclamarlos.

De lo expuesto hasta el momento, se tendrá que decir que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable, que la señora OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ se hubiese apropiado de los bienes de la señora ELDA ROSA AGUDELO QUICENO, ni de su socio, el señor JULIO ENRIQUE PATIÑO OROZCO para ser sometidos a la venta. Adicionalmente, aunque la acusada aceptó haber trasladado las pertenencias de los presuntos afectados a un sitio diferente, ello lo que da cuenta, es que tampoco se cumple con el segundo requisito del tipo penal, o más, bien su elemento subjetivo, es decir, que los bienes se hubiesen sustraído para beneficio propio o ajeno, porque aquellos fueron dejados en un lugar en el que su propietaria fue informada que podía pasar a reclamarlos.

Así entonces, estamos ante una situación en la que no se puede afirmar, con un conocimiento libre de dudas razonables, que OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ sea la autora de la conducta por la que fue acusada, por tal

motivo, deberá prevalecer el principio de *in dubio pro reo* en favor de VANEGAS ÁLVAREZ.

Resultando pertinente concluir, que, si bien del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia de la acusada, tampoco es dable estructurar un certero juicio de reproche en su contra. En consecuencia, esta Sala debe confirmar la decisión de primera instancia, por la cual se absolvió a la acusada OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo –Ant.–, el 14 de marzo de 2018, a través de la cual, se absolvió a la acusada OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ÁLVAREZ por el delito de Hurto calificado, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta

Nº Interno : 2018-0613-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 579 60 00363 2016 00081
Acusado : Ofelia del Socorro Vanegas Álvarez
Delito : Hurto calificado

ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba585aea81bdf05e774ec734c5ee2d39c99769818f114e520cf3affa9c83a8**

Documento generado en 01/12/2023 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 001 60 00000 2015 00401
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión y Concierto para delinquir agravado
Decisión : Confirma parcialmente sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 441

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se le declaró penalmente responsable de las conductas punibles de EXTORSIÓN del que fueran víctimas las empresas COOTRASNEC; SERVICOM y VIASOTRAN en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole una pena de doscientos veinticuatro (224) meses de prisión y multa de cinco mil cien (5.100) SMLMV e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad. Se le negó tanto el subrogado como el sustituto penal. Asimismo, HURTADO ARANGO fue absuelto por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA del que fueran víctimas las empresas Apuestas GANA y GASES DE ANTIOQUIA.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae del escrito de acusación, que los hechos tuvieron origen a partir de actividades de investigación desarrolladas por la policía judicial, en virtud de una denuncia que interpusiera el representante legal de la empresa Apuestas GANA el 15 de marzo de 2014, investigación a través de la cual se logró establecer que integrantes del grupo “Los Urabeños” que formaban parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y que operaban en el Bajo Cauca y Nordeste antioqueño, así como en los departamentos de Sucre y Bolívar, venían extorsionando a otras empresas del sector del transporte y del comercio, entre ellas, COOTRASNEC, SERVICOM y VIASOTRAN a cambio de permitir su operación.

Se estableció que una de las personas encargadas de realizar los cobros a las tres últimas empresas, era el señor ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO, a quien le fue entregado por parte de la Cooperativa VIASOTRAN la suma aproximada de \$300.000. Asimismo, en febrero de 2014 la propietaria de la Empresa distribuidora de combustible SERVICOM comenzó a recibir llamadas extorsivas pagando entre los meses de

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

marzo, abril y mayo de 2014 la suma de \$2.1000.000 distribuidas en cuotas de \$700.000 por mes. De igual manera, el representante de la empresa de transportes COOTRASNEC informó que el 28 de mayo de 2014 pagó a un sujeto conocido con el alias de "ÁLVARO" la suma de \$340.000.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

El 26 de marzo de 2015 se le formuló imputación a ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO por el delito Extorsión agravada arts. 244 y 245 num. 3º en concurso con el de Concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, extorsión, desplazamientos art. 340 inc. 1 y 2 del CP., cargos a los que no se allanó.

El 29 de octubre de 2015 se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 30 de marzo de 2016 la preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 18 de mayo, 29 de agosto, 30 de septiembre, 12 de octubre de 2016 finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva sentencia se llevó a cabo el 24 de noviembre siguiente, decisión que fue recurrida por la defensa mediante escrito debidamente sustentado, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
curso Concierto para delinquir
agravado.

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el *A quo* profirió una sentencia de carácter mixto, al absolver a ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO por el delito de Extorsión agravada del que fueran víctimas las empresas Apuestas GANA y GASES DE ANTIOQUIA. Pero a su vez condenó a HURTADO ARANGO por el delito de Concierto para delinquir agravado art. 340 inc. 2º en concurso heterogéneo con la conducta de Extorsión art. 244 CP del que fueran víctimas las empresas COOTRASNEC; SERVICOM y VIASOTRAN, al considerar que, con la prueba recaudada, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que los hechos atribuidos por el ente acusador con relación a las mencionadas víctimas, existieron y que el autor de los mismos fue el procesado, quien según lo probado actuó con plena responsabilidad.

Consideró el *A quo* que, en lo que tenía que ver con el delito de Concierto para delinquir agravado, se probó a través de prueba magnetofónica, así como de los testigos que acudieron al juicio, es decir, el investigador principal, CARLOS MARIO PINEDA, los empleados de la empresa APUESTAS GANA, FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO y DUBIAN NOE METAUTE ECHAVARRÍA, así como el socio de la compañía VIASOTRAN, el señor EUCLIDES CARCAMO GALVIS, el contexto de lo que estaba ocurriendo en el municipio de Nechí (Ant.), donde estuvo operando para el año 2014 la organización criminal “BLOQUE LIBERTADORES DEL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO” perteneciente a las Autodefensas “GAITANISTAS DE COLOMBIA”, las cuales entre otras, se dedicaban a la extorsión de grandes, medianas y pequeñas empresas a través de amenazas, de desplazamientos, muertes y lesiones.

Explicó el fallador que quedó probado que el procesado, cumplía dentro de la organización el rol de “recolector de vacunas o cobrador”, pues de la investigación que adelantara la Fiscalía se estableció que el número 321 861 9412 pertenecía a HURTADO ARANGO -quien era conocido con los alias de “ÁLVARO” o “CAMILO”-, abonado relacionado con la línea donde debía comunicarse el personal de la empresa para concertar los pagos. Adicionalmente explicó el Juez de primera instancia que, de los 23 audios reproducidos en juicio, se identificó al procesado no solo como integrante del grupo criminal, sino también por su participación en las llamadas extorsivas. Aunado a lo anterior, se determinó a través de las interceptaciones reproducidas en juicio, que el acusado se encontraba bajo el mando de alias “MIGUEL o EL PRIMO o EL INIDIO” quien era la persona encargada de coordinar el pago de extorsiones en el Bajo Cauca.

Por otra parte, aclaró el Juzgador que con relación a las interceptaciones no era necesario la práctica de cotejo de voces, toda vez que el procesado fue identificado e individualizado, y mediante otras pruebas se determinó que éste era el portador del celular y era quien hacía las llamadas extorsivas a los comerciantes, además porque cuando HURTADO ARANGO fue capturado, su compañera sentimental, según las interceptaciones, se comunicó con alias “MIGUEL” para informarle sobre la detención de su esposo. Por lo tanto, advirtió que, del material probatorio allegado, se lograba establecer que el procesado formaba parte del Bloque Libertadores del Bajo Cauca, organización dentro de la que cual el enjuiciado cumplía el rol de cobrador, y no de cabecilla como inicialmente fue acusado por el

ente Fiscal. Por lo tanto, concluyó el fallador que se cumplía con los requisitos para establecer la responsabilidad penal de ÁLVARO JOSÉ en el delito de Concierto para delinquir agravado.

Por otra parte, en cuanto al delito de Extorsión, partió el sentenciador de explicar que no se probó que el procesado hubiese intervenido en la conducta del que fueran víctimas la empresa de apuestas “GANA” ni tampoco de la empresa “GASES ANTIOQUIA”. No obstante, advirtió que respecto de la Extorsión a las empresas COOTRASNEC, SERVICOM y VIASOTRAN si quedó demostrada la intervención del enjuiciado y su responsabilidad en los hechos endilgados.

Explicó el *A quo* que en lo que tenía que ver con la empresa COOTRASNEC, en juicio se reprodujo la llamada del 28 de mayo de 2014 en la que se demostró claramente no solo el delito de Extorsión, sino también que a través de la comunicación que se hizo a través del número 58617609 en la que intervino alias “ÁLVARO” o “CAMILO” éste habló con el gerente de la empresa, quien le informó que aún le faltaba por reunir el dinero de dos carros, pero el sujeto le indicó que vehículo que no pagara no podía trabajar, situación que fue corroborada a través del investigador líder de la Policía Judicial. En cuanto a la empresa SERVICOM, también se contó con dos escuchas del 29 y 30 de mayo de 2014, en la que intervino la persona con el abonado teléfono 3218619412 el cual se pudo establecer le pertenecía al acusado, explicando a su vez el investigador líder que la comunicación se dio entre alias “CAMILO” o “ÁLVARO” y la propietaria o administradora de tres estaciones de servicio de la Mojana, conversación en la que la víctima dio cuenta que ya le había pagado \$500.000 y que no tenía

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

para más, y aunque la víctima no acudió a juicio por temor, existía prueba que daba cuenta de la participación del procesado en este hecho. Por último, también refirió el sentenciador que en lo que tenía que ver con la Cooperativa VIASOTRAN, en la audiencia pública hizo presencia el señor EUCLIDES CARCAMO GALVIS, quien señaló directamente a alias “ÁLVARO” como la persona que los venía extorsionando, debiendo cancelar mensualmente la suma de \$300.000, cifra que era entregada a través del gerente de la asociación, teniendo la posibilidad este testigo de observar al acusado en tres ocasiones recibiendo los pagos; adicionalmente el policía judicial explicó que a través de otros actos investigativos se estableció que otro chapulero le había entregado al procesado la suma de \$300.000.

Así entonces, concluyó el juzgador que, en el presente caso, se hallaba probada la conducta delictiva de la Extorsión respecto de las empresas antes reseñadas, sin embargo, aclaró que no se podía aplicar al numeral 3º del art. 245 del CP, dado que no estableció que el acusado infligiera amenazas de muerte, lesiones, secuestro u otras, a las víctimas. Por lo tanto, al momento de dosificar la pena, partió del delito más gravoso, esto es, la Extorsión y se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, pero si una de menor, aumentado en 24 meses la sanción por las otras dos compañías que fueron víctimas de la Extorsión, y 8 meses más por el Concierto para delinquir agravado, para un total de doscientos veinticuatro (224) meses de prisión y multa de cinco mil cien (5.100) SMLMV. Fue negada por expresa prohibición legal los mecanismos alternativos a la prisión en establecimiento penitenciario.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término estipulado, la defensa sustentó por escrito el recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- No se presentó prueba científica que diera cuenta más allá de toda duda razonable que su defendido era quien realizaba las llamadas extorsivas, nunca se hizo un cotejo de voces; por lo tanto, en el presente caso, no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda razonable que la voz que aparecía en los audios realmente se correspondía con la de su prohijado.

- Sobre la necesidad de la anterior prueba se debería atender la sentencia del 7 de noviembre de 2012, rad. 37394 que impone la obligación de disponer la práctica de todas las pruebas necesarias para identificar a la persona que interviene en una comunicación.

- En el presente caso no se practicaron pruebas como la búsqueda selectiva en base de datos que permitiera establecer realmente quién era el titular de la línea, asimismo tampoco se hizo un informe de labores de vecindario para dar cuenta que quien intervenía en esas llamadas era su defendido, ni tampoco se estableció que la mencionada “NEURYS” fuera la compañera permanente de ÁLVARO JOSÉ y que la voz perteneciera a esta mujer.

- La libertad probatoria no puede desconocer las garantías procesales, más aún cuando la jurisprudencia aludida hace referencia a que se deben aportar todas las pruebas necesarias, y en este caso, no se contó con suficiente material para atribuir responsabilidad a su representado.

- En cuanto al delito de Concierto para delinquir, la condena también se fundamentó en las escuchas de las interceptaciones, aunado a que el investigador líder no aportó en su informe la estructura de la organización ni la forma cómo estaba conformado el organigrama.

- Respecto de las dos extorsiones a las empresas VIASOTRAN y SERVICOM no se aportó certificado de su existencia y representación legal. La Fiscalía no llevó a juicio las pruebas documentales y testimoniales contundentes que demostraran la responsabilidad penal por estos casos, y fue por ello, que incluso solicitó la absolución.

- En lo que tiene que ver con la otra empresa, el testigo EUCLIDES CARCAMO GALVIS no fue claro sobre la existencia de los delitos extorsivos, no aportó documentos o elementos que dieran cuenta de la existencia de la empresa, ni de los pagos, ni tampoco del detrimento patrimonial.

Por lo anterior, solicita se revoque o modifique la decisión de primera instancia.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el defensor del procesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal respecto del delito de Concierto para delinquir agravado y de Extorsión, este último respecto de las empresas COOTRASNEC, SERVICOM y VIASOTRAN, dado que como lo sostiene la defensa, se incurrió en una indebida valoración probatoria, que determinó injustificadamente la condena del procesado.

La posición del recurrente, nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente al injusto que se le atribuye.

Conforme a lo planteado, se deberá determinar en primer lugar, si en el caso concreto existen elementos materiales probatorios que permitan llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable respecto a que ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO, es el autor responsable del delito de Concierto para delinquir agravado endilgado por el ente acusador; y como segunda medida, se tendrá que establecer la existencia o no de la comisión de la conducta punible de Extorsión en contra de las empresas COOTRASNEC, SERVICOM y VIASOTRAN y que el responsable de los cobros extorsivos, realmente recae en cabeza del procesado como integrante activo de las AUC Gaitanistas de Colombia.

Con relación al delito de Concierto para delinquir agravado, se destaca que no existe mayor discusión respecto a la materialidad de la conducta punible, esto es, porque conforme con las pruebas arribadas al proceso, se desprende sin dubitación alguna que, para el año 2014 operaba en el Nordeste y Bajo Cauca antioqueño, así como en los departamentos de Sucre y Bolívar, un grupo armado organizado bajo los apelativos de las AUC “Gaitanistas” o “Urabeños”.

Los testimonios que rindieran en juicio FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO -apoderado judicial de la empresa Apuestas GANA- y DUBIAN METAUTE ECHAVARRIA CASTILLO -Analista de riesgo de la empresa Apuestas GANA- fueron unísonos al señalar que a partir del panfleto recibido por empleados de la empresa, entre febrero y marzo de 2014, empezaron a recibir una serie de exigencias económicas y de amenazas para que la compañía pudiera operar en el Bajo Cauca y en el Nordeste antioqueño, indicando los declarantes, que en

cooperación con las autoridades judiciales, se logró establecer que el grupo armado de las AUC del frente Gaitanista, era la organización que estaba efectuando las extorsiones en la región.

Asimismo, a través de la amplia declaración que el Subintendente CARLOS MARIO PINEDA PINEDA -líder de la investigación- rindiera en varias sesiones del juicio oral, éste fue contundente en afirmar que de los actos investigativos adelantados y que surgieron en virtud de las presiones que estaba recibiendo la empresa Apuestas GANA, se logró determinar que para el año 2014 en el Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño, así como en Sucre y Sur de Bolívar, las AUC del frente Gaitanista o también conocidos como los Urabeños, venía exigiendo no solo a la compañía antes mencionada, sino también a otras medianas y pequeñas empresas y comerciantes de la zona, el pago de diferentes sumas de dinero para que éstas pudieran desarrollar sus actividades comerciales.

Producto de las acciones investigativas adelantadas por el cuerpo de la policía judicial, tanto el analista de riesgo de la empresa Apuestas GANA, como el Subintendente CARLOS PINEDA PINEDA, manifestaron en sus declaraciones, que lograron concluir que las extorsiones que se venían efectuando en contra de las empresas y comerciantes de la zona estaban a cargo de las AUC Gaitanistas de Colombia o también conocidos como los “Urabeños”, con injerencia tanto en municipios del departamento de Antioquia como era el caso de Nechí, así como del departamento de Sucre, en el municipio de Majagual, y en el departamento de Bolívar, en el el municipio de San Jacinto.

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

Adicionalmente, de la interceptación de comunicaciones que se escucharon en juicio, audios que fueron incorporados a través del SI PINENDA, se desprendió de los diferentes registros identificados, entre otros, con los ID 58651109; ID 58671610; ID 58673495; y, ID 58674211 todos del 29 de mayo de 2014 que, la persona que cobraba las extorsiones en las zonas antes mencionadas, formaba parte del Grupo de los Urabeños o de los Gaitanistas, pues así lo expresó directamente en los registros de las conversaciones que se reprodujeron en la audiencia pública.

Así entonces, en el presente caso no se discute la existencia de la organización armada de las AUC “Los Urabeños o Gaitanistas”, ni tampoco su presencia para el año 2014 en el Nordeste y Bajo Cauca antioqueño, Sucre y sur de Bolívar en especial en los municipios de Nechí, San Jacinto y Majagual, desarrollando entre otras, actividades de extorsión a cambio de que los empresarios y comerciantes de la zona pudieran operar. Por ende, la controversia, por lo tanto, radica en determinar la pertenencia de **ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO** como integrante de dicha agrupación.

Sobre la participación de **HURTADO ARANGO** como integrante activo del grupo delincuencia, se tiene como prueba principal el contenido de las interceptaciones que fueron escuchadas en juicio, así como la explicación que sobre ellas brindara el SI **CARLOS PINEDA PINEDA** respecto de la identificación de las personas que intervinieron en las comunicaciones, aunado al testimonio que rindiera en audiencia pública el señor **EUCLIDES CARCAMO GALVIS**.

Sobre los datos que permiten identificar a ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO como integrante activo de las AUC Gaitanistas de Colombia o los Urabeños que operaba en las zonas antes mencionadas, habrá que decir que sobre el particular, el líder investigador informó en el juicio que uno de los números interceptados correspondiente al abonado 3218619412 de donde se recibían y salían llamadas para coordinar y realizar los cobros de extorsión, y dentro de las cuales identificaron conversaciones - de los ID que se señalaron antes- en las que el interlocutor de la línea aceptaba expresamente formar parte de este grupo armado, el SI PINENDA PINEDA, fue reiterativo en afirmar que ese sujeto se correspondía con el procesado ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO.

La anterior conclusión a la que llegara el SI PINEDA fue extraída según el testigo, en primer lugar de la interceptación que se hiciera del abonado 3136586485 que pertenecía a alias MIGUEL financiero de las AUC GAITANISTAS, y a través del cual inicialmente se ordenó a la empresa de Apuestas GANA debía comunicarse para realizar los acuerdos de pago de extorsión; por tal motivo, de allí fue que se pudo establecer que la anterior compañía no era la única que estaba siendo objeto de medidas extorsivas, sino también otras más, entre ellos, comerciantes, transportadores, gasolineras, etc., advirtiendo el declarante, que en este número se recibían o salían llamadas para una línea que fue identificada con el número 3218619412, las cuales eran tomadas por un sujeto que se hacía llamar con el alias de “ÁLVARO o CAMILO”, lo que conllevó en segundo lugar, a interceptar también este abonado telefónico.

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
curso Concierto para delinquir
agravado.

Y es que adicionalmente de los diferentes audios que fueron reproducidos en juicio, se pudo establecer que, en algunos de ellos, la persona que hacía o recibía llamadas del teléfono 3218619412 se llegó a identificar o lo identificaban como “ÁLVARO o CAMILO”, tal y como se pudo escuchar en los audios reproducidos con los ID 58674211 del 29 de mayo de 2014; ID 58678289 del 29 de mayo de 2014; ID 58717857 del 30 de mayo de 2014; ID 58793561 del 1 de junio de 2014. Pudiendo establecerse además de los más de 20 de audios que fueron publicados en la audiencia, que de dicho abonado telefónico se hacían llamadas a las víctimas, se recibían ordenes de alias MIGUEL para realizar los cobros y se coordinaba la entrega de los dineros o se pedía plazos para su cancelación a alias “ÁLVARO o CAMILO”.

Explicó el investigador en juicio que alias “ÁLVARO o CAMILO” pudo ser identificado como ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO porque el día 24 de junio de 2014 se interceptó una llamada telefónica del audio reproducido en juicio e identificado con el ID 59719745 del número interceptado 3145627216 de la misma fecha, del que era portador otro integrante de la organización con el alias de YEISON o EL CULON -que fue capturado posteriormente e identificado como LUIS CARLOS SIERRA ACOSTA- quien se comunicó con alias MIGUEL, informándole que uno de sus hombres había sido capturado en Majagual, comunicación en la que intervino una mujer quien informó llamarse NEURYS, y quien le dio cuenta a MIGUEL, que su esposo había sido retenido en Majagual y ella debía presentarse al día siguiente en la estación de policía, no comprendiendo MIGUEL porque este sujeto estaba en ese territorio si debía estar

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

cobrando en San Jacinto; no obstante, por la información recibida, MIGUEL orientó a la esposa del capturado sobre qué era lo que debía decir a las autoridades e indicándole que verificara si su cónyuge había sido detenido con dinero. Asimismo, al día siguiente se interceptó otra comunicación con el ID 59726326 correspondiente al 25 de junio de 2014 del mismo abonado telefónico, donde YEISON le explica a MIGUEL que ya se encontraba con NEURYS en el comando de policía y que aquel hombre al que se referían como el compañero de aquella, había sido capturado con la hoja de los cobros.

Expuso el SI PINEDA PINEDA que, en virtud de la anterior información, toda vez que por razones de seguridad su equipo de trabajo no se pudo desplazar hasta el departamento de Sucre, se verificó a través del sistema SPOA que la persona que había sido captura en el municipio de Majagual el 24 de junio de 2014, había sido el señor ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO, a quien se le incautó -aunque después indicó que no le constaba porque no participó en la detención- un blackberry que portaba la línea telefónica 3218619412, pero adicionalmente aclaró, que logró inferir que en efecto ese elemento había sido incautado porque en la comunicación de la señora NEURYS se habló de desbloquear un "black", aunado a que partir de esa fecha, según explicó el testigo, a esta línea no se le pudo seguir haciendo otros seguimientos.

Y es que de la anterior prueba que hasta ahora se puede calificar como indiciaria, donde el investigador CARLOS PINEDA PINEDA relaciona directamente al procesado con "ÁLVARO o CAMILO", quien se identificó en los audios antes aludidos como integrante de las AUC y de donde se desprende que

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
curso Concurso para delinquir
agravado.

era el encargado de realizar los cobros extorsivos, entre otros, en los municipios de Majagual y de San Jacinto, lo dicho por el investigador y lo escuchado en las interceptaciones, se pudo corroborar porque en la audiencia pública acudió como testigo, el señor EUCLIDES CARCAMO GALVIS, quien señaló directamente y reconoció en juicio, sin dubitación alguna, a HURTADO ARANGO como integrante de las AUC, encargado de realizar cobros extorsivos en el municipio de San Jacinto, dando cuenta que conocía desde hacía varios años al procesado porque en ese pueblo todos se enteraban de todo, y además lo había visto recibir en diferentes oportunidades a nombre de las AUC -o BACRIM o las AGUILAS como también las referenció- dichos cobros, entre otros, a la Cooperativa VIASOTRAN de la cual era socio; versión que a su vez, resultó coherente con otra que rindiera el 2 de febrero de 2015 y donde uno de los que fue leído en juicio, justamente aquel en la que el testigo señalaba a ÁLVARO como la persona que reclamaba el dinero de las vacunas.

Aunque la defensa en su escrito de apelación, fue reiterativa en advertir que en el presente caso se requería de un cotejo de voces, de un informe de seguimiento a personas, de la corroboración con las empresas de telecomunicaciones sobre quien era el titular del abonado telefónico, esta Magistratura considera, al igual que lo hizo el Juez de primera instancia, que en virtud del principio de libertad probatoria, no era necesario acudir a otras pruebas adicionales, pues como se acaba de ver, además de la interceptación de comunicaciones y las explicaciones brindadas por el SI PINEDA PINEDA, se contó con el testimonio del señor EUCLIDES CARCAMO GALVIS, pruebas que resultan razonablemente determinantes para establecer la responsabilidad

penal de ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, por su pertenencia al grupo armado organizado, propiamente las AUC Gaitanistas, también conocidos como los Urabeños que llevaba a cabo actividades extorsivas en las zonas antes referenciadas.

Así entonces, razón le asistió al *A quo* al declarar penalmente responsable a HURTADO ARANGO por el delito de Concierto para delinquir agravado por haberse asociado con esta organización criminal de las AUC, para llevar a cabo funciones de cobro de extorsión, en especial, en las comunidades de Majagual y San Jacinto.

Ahora bien, dilucidado este primer aspecto, en lo que sigue vamos a hacer referencia al delito de Extorsión por el cual resultó condenado en primera instancia el procesado, conducta cometida en contra de las empresas COOTRASNEC, SERVICOM y VIASOTRAN.

De lo dicho hasta el momento se pudo establecer sin duda alguna, que la función que el señor ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO cumplía dentro de la organización criminal, consistía en realizar los cobros a las víctimas, entre las cuales, se encontraban, entre otras, empresas de mensajería, de transporte, comerciantes, y estaciones de gasolina. No obstante, lo que habrá que establecer a continuación, es la participación del procesado directamente en las exigencias económicas que se hacían a las tres compañías que se han venido anunciando.

En lo que tiene que ver directamente con VIASOTRAN, según lo explicó el señor EUCLIDES CARCAMO GALVÍS y así lo corroboró el SI PINEDA PINEDA, se trataba de una cooperativa de asociación de chaluperos del municipio de San Jacinto, cooperativa a la que se encontraba afiliado como socio para el año 2014, el señor CARCAMO GALVIS, hasta que en virtud de este proceso, tuvo que salir huyendo por amenazas en contra de su vida e integridad y ser sometido por la Fiscalía al programa de protección de testigos.

Fue reiterativo y coherente durante toda su declaración el señor CARCAMO GALVIS, al narrar que la cooperativa VIASOTRAN del cual era socio, venía siendo objeto de extorsión por parte del grupo paramilitar, y aunque no indicó una fecha exacta, explicó que mensualmente tenían que pagar a la organización \$300.000, dinero que era recaudado y entregado por el gerente de la cooperativa a "ÁLVARO" a quien reconoció en juicio y señaló como la persona que cobraba la extorsión. Aclarando el testigo que si bien, era el gerente quien entregaba la cantidad de dinero exigido, lo hacía bajo la autorización de todos los socios, explicando que cada pago quedaba registrado en los libros, advirtiéndole a su vez, que observó en tres oportunidades a HURTADO ARANGO recibir el dinero que se le exigía a la Cooperativa.

Por lo tanto, para esta Sala quedó evidenciado que la persona que cobraba las extorsiones a la empresa VIASOTRAN exigiendo la suma de \$300.000 mensuales, los cuales fueron efectivamente pagados porque así lo refirió y le constó al señor CARCAMO GALVIS, fue el acusado ÁLVARO JOSÉ

HURTADO ARANGO; por lo tanto, razón le asistió al Juez de primera instancia, en condenar al procesado por este hecho punible.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las otras dos empresas, COOTRASNEC y SERVICOM, si bien es cierto en el plenario quedó establecido las múltiples extorsiones del que era participe HURTADO ARANGO, lo que no quedó evidenciado o más bien no se probó más allá de toda duda razonable, es que en efecto estas dos empresas fueron objeto de las extorsiones en las que participó el acusado, toda vez que, solo se cuenta con algunas interceptaciones en las que los interlocutores eran “ÁLVARO o CAMILO” y una mujer, y a su vez “ÁLVARO o CAMILO” con un hombre, a quienes les exigía el pago de la cuota para el grupo armado.

Según explicó el SI PINEDA PINEDA pudo establecer que la mujer con la que hablaba “ÁLVARO” en aquella oportunidad, era la señora NELLY ADRIANA VARGAS SERRANO (según los audios identificados con los ID 58717857 y, ID 58722640 ambos del 30 de mayo de 2014 y que fueron escuchados en juicio), y aunque allí no se menciona el nombre de la mencionada dama, según dijo el testigo pudo establecer que se trataba de la gerente o propietaria de una empresa surtidora de gasolina, refiriendo que le recibió una entrevista a esta mujer, donde ésta le hizo saber que venía siendo objeto de extorsiones. Por otra parte, también refirió el líder de la investigación, que también pudo identificar al hombre con el habló “ÁLVARO o CAMILO” (según se extrae del audio con ID 58617609 del 28 de mayo de 2014 revelado en juicio) en el que la víctima le daba cuenta del dinero que había recogido entre los

conductores, explicando el testigo, que se trataba del administrador de la empresa COOTRASNEC, el señor CARLOS NAVARRO BADILLA, con quien también pudo entrevistarse y hacerle saber que su empresa venía siendo objeto de dichas extorsiones por un sujeto que se identificaba como “ÁLVARO o CAMILO”.

No obstante, aunque el SI PINEDA PINEDA afirmó que a través de entrevistas con la señora VARGAS SERRANO y el señor NAVARRO BADILLA, logró concluir que las empresas SERVICOM y COOTRASNEC, respectivamente, venían siendo objeto de extorsión, para esta Magistratura lo que ellos pudieron decirle en entrevistas por fuera de juicio al investigador, no constituye más que prueba de referencia inadmisibles, toda vez que estas personas se negaron a asistir a juicio a rendir su versión sobre los hechos a través de los cuales las empresas que representaban venían presuntamente siendo objeto de extorsión, pues incluso, de la interceptación de comunicaciones no se desprende ni el nombre de las compañías ni la identidad de sus representantes.

Por tal motivo, frente a este último punto, habrá que revocar parcialmente la decisión de primera instancia y absolver al procesado por duda probatoria, pero única y exclusivamente en lo que tiene que ver con estas dos empresas, SERVICOM y COOTRASNEC, dejando incólume la sentencia condenatoria respecto de la responsabilidad penal de HURTADO ARANGO por el delito de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con la conducta de Extorsión, de la que fuera víctima la empresa VIASOTRAN.

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

La absolución con respecto a la participación de HURTADO ARANGO en la presunta extorsión a las empresas SERVICOM y COOTRASNEC conlleva, por lo tanto, a modificar la sanción privativa de la libertad, reduciéndola en veinticuatro (24) meses, que fue lo que se le aumentó producto del concurso homogéneo en el delito de Extorsión, debiendo cumplir una pena privativa de la libertad de doscientos (200) meses de prisión.

Por todo lo anterior, y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal-, acerca de la existencia del ilícito Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con la conducta punible de Extorsión únicamente respecto de la empresa VIASOTRAN, se confirmará la decisión de primera instancia. No obstante, se revocará parcialmente por duda probatoria, en lo que tiene que ver con el comportamiento de Extorsión frente a las empresas SERVICOM y COOTRASNEC, modificando la sanción privativa de la libertad en doscientos (200) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

de Antioquia, el 24 de noviembre de 2016, a través de la cual, se condenó al acusado **ÁLVARO JOSÉ HURTADO ARANGO** por el delito de **Extorsión** en contra de la empresa VIASOTRAN en concurso heterogéneo con el punible **de Concierto para delinquir agravado**. **SE REVOCA PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia en el entendido de **ABSOLVER** al señor HURTADO ARANGO por la conducta de Extorsión respecto de las empresas COOTRASNEC y SERVICOM, y, por lo tanto, **SE MODIFICA** la pena privativa de libertad a doscientos (200) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos funciones públicas por igual término. De conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO. - Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Nº Interno : 2017-0003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Álvaro José Hurtado Arango
Delito : Extorsión en
concurso Concierto para delinquir
agravado.

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8ddd520fbab417f77037a79013909ad3e68ba7360f32e76b58b1a40ea8367**

Documento generado en 01/12/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 258

RADICADO : 11 001 60 00000 2023 01120 (2023 2122)
DELITO : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADOS : ROBINSON ARIAS GALEANO Y OTROS
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado ROBINSON ARIAS GALEANO en contra del interlocutorio proferido el día 20 de octubre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en transcurso de la audiencia preparatoria, mediante el cual negó solicitud de rechazo de un medio de conocimiento solicitado por la Fiscalía.

ANTECEDENTES

Se dice en el escrito de acusación que se procede a presentar acusación formal y material en disfavor de los ciudadanos, ROBINSON DE JESÚS ARIAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.175.546 de Medellín, al cual le encontraron una gramera y \$1.750.000,00 dinero al parecer producto de la venta de estupefacientes, en zona rural del municipio de Granada, Antioquia; JORGE ANDRÉS ESTRADA RICO, portador de la cédula de ciudadanía número 1.128.448.722, de Medellín, a quien le hallaron 200 bolsas transparentes de sello hermético, 121 papeletas cocaína, con peso neto de 11.0 gramos de cocaína y sus derivados, y un cuaderno de contabilidad al parecer de la venta de estupefacientes y HUBIER GONZÁLEZ BERRÍO,

identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.001.160.287 de Granada, Antioquia, a quien le encontraron 8.4 gramos de cocaína y 183 gramos de cannabis, todos estos fueron sorprendidos en situación de flagrancia, en allanamientos realizados el día 5 de mayo del presente año, en horas de la madrugada, a partir de las 04:00 horas, en zona urbana del municipio de Granada, Antioquia.

Según dictamen del 13 de mayo de 2023 por peritos en PIPH, las sustancias incautadas dieron positivo para cannabis sus derivados y cocaína; realizándose las audiencias concentradas el día 14 de mayo de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías, ambulante de Antioquia y Medellín - BACRIM - por la urgencia la legalización de las órdenes de allanamiento, incautación de elementos y la legalización de la captura. Y ante la Juez Promiscuo Municipal del municipio de San Francisco, Antioquia, se realizaron las audiencias de formulación de la imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, imponiendo medida intramural en contra de los anteriormente referenciados el 15 de mayo del año 2023; donde se le imputó el delito consagrado en el artículo 376 inciso 2°, del código penal, verbo rector conservar.

LA CONTROVERSIA

En sesión de audiencia preparatoria celebrada el 20 de octubre de 2023, la Fiscalía solicitó entre otras pruebas, el testimonio del subintendente GERSON MAURICIO HERRERA ACEROS, comandante de la estación de policía de Granada, quien elaboró un informe de inteligencia sobre las actividades de tráfico de estupefacientes en el municipio de Granada, Antioquia, que sirvió de sustento para a los allanamientos. Señaló que el testigo explicará los pormenores del informe de inteligencia elaborado en su momento, las tareas que adelantó, el origen de las fuentes de información y las verificaciones reales de la información suministrada.

Agregó que para refrescar memoria se cuenta con el informe de inteligencia del 29 de abril de 2023, suscrito por el mencionado subintendente Herrera.

La señora defensora del procesado Robinson de Jesús Arias Galeano solicitó el rechazo de la prueba, porque es la primera vez que se menciona, no está en el escrito de acusación y no se verbalizó en la audiencia. Se habla de un informe de inteligencia que verificó información y ese informe tampoco se conoce. En el descubrimiento no se adjuntó el informe del 29 de abril de 2023.

El A quo solicitó aclaración a la Fiscalía sobre el tema y el Ente Acusador señaló que se trataba de un informe anexo al informe tenido en cuenta para la emisión de las órdenes de allanamiento y registro. Entonces, el Juez procedió a revisar los documentos que le fueron entregados en el descubrimiento a la señora defensora para decidir, logrando determinar que en esos documentos sí está un informe anexo a la orden de allanamiento y registro.

Argumentó que si bien el descubrimiento debe ser completo y que al momento de la audiencia de acusación el Fiscal no aclaró o adicionó ningún elemento de prueba, encuentra que el informe al que hace referencia la Fiscalía está anexo a los documentos que le fueron trasladados por la Fiscalía a la defensa. Allí se observa que en el informe del 3 de mayo de 2023 suscrito por el subintendente DIEGO ALBERTO GIRALDO QUINTERO en el acápite de los anexos, numeral noveno se indica un fragmento del informe del 2 de mayo de 2023 aportado por el subintendente Gerson Mauricio Herrera, y a folio 4 aparece dicho informe.

Por lo anterior, niega la solicitud de rechazo y decreta la prueba al considerar que el testimonio sí fue descubierto y que la Fiscalía

simplemente al hacer la petición de la prueba erró en la fecha del informe al decir que era del 29 de abril de 2023, cuando es del 2 de mayo de 2023.

En síntesis, el A quo no rechazó el medio de conocimiento referido, porque observó que Gerson Mauricio Herrera Acero rindió un informe el 2 de mayo de 2023, el cual sí fue descubierto al aparecer anexo en los documentos entregados por la Fiscalía a la defensa. El señor Fiscal explicó que se trata del mismo informe, solo que en la petición probatoria por error involuntario equivocadamente dijo que era de fecha 29 de abril de 2023. En consecuencia, se decretó la prueba.

La señora defensora del procesado Robinson de Jesús Arias Galeano, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

En síntesis, sostiene que, si en la solicitud probatoria se dice que hay un informe del subintendente Gerson Mauricio Herrera del 29 de abril de 2023, ella hace una solicitud de rechazo, porque no fue descubierto en el escrito de acusación, ni de manera física. Pero luego en la decisión se decreta otro informe con otra fecha y simplemente se dice que se equivocó de fecha y se modifica que no fue el solicitado sino un informe de otra fecha que no fue pedido.

Considera que no es un simple error en la fecha, y observa que, si se fuera a admitir que fue descubierto de manera material y no formal, ese documento tampoco sería pertinente al no tener relación con Robinson de Jesús.

Solicita se rechace el testimonio de Gerson Herrera, pues el informe no fue descubierto en el escrito de acusación, tampoco en la verbalización de la acusación y tampoco se dio traslado del informe solicitado y el

conocimiento del Juez es de manera oficiosa, pues solicitó a la defensa que le hiciera el traslado del descubrimiento, lo cual rompe la igualdad de armas.

El señor Fiscal como sujeto no recurrente, dice que debe atenderse al fin de protección de la norma. La situación es compleja cuando el descubrimiento lo hizo otro Fiscal de Medellín y el Juez no tuvo la oportunidad de conocer los elementos que fueron trasladados. Por ello, si los defensores al principio de la audiencia manifestaron que el descubrimiento fue completo, eso debería dar a entender que todos los elementos que se anuncian en la petición probatoria corresponden a los que se descubrieron. El A quo dio cuenta de la existencia de tres órdenes de allanamiento y registro que contienen elementos anexos que las sustentaron, en ese sentido también fueron esos elementos trasladados y tuvo la defensa pleno conocimiento de su existencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si procede o no la sanción de rechazo del testimonio del subintendente GERSON MAURICIO HERRERA ACEROS quien fue solicitado por la Fiscalía para referirse a las actividades contenidas en el informe rendido el 2 de mayo de 2023.

Para el A quo no existe motivo para el rechazo, porque el testigo y el informe fueron materialmente descubiertos por el Ente Acusador en su oportunidad legal, solo que en la petición de la prueba la Fiscalía por error involuntario se refirió a un informe de fecha 29 de abril de 2023, situación que fue debidamente aclarada. En cambio, la recurrente sostiene que el testigo no fue descubierto formalmente y no coincide el informe objeto del descubrimiento con el enunciado en la petición

probatoria, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de igualdad de armas.

Para resolver, la Sala procedió a escuchar atentamente los registros de lo sucedido hasta el momento en el proceso y de una vez dirá que a la abogada recurrente le asiste razón en sus críticas, por lo cual la decisión impugnada será revocada.

Sobre el descubrimiento probatorio, la Corte Suprema de Justicia¹, ha determinado desde tiempo atrás que:

El descubrimiento probatorio ha sido considerado como tópico esencial del sistema acusatorio colombiano y aspecto sustancial de la actuación, que se enraiza en el debido proceso y toca en sus cimientos el derecho a la defensa. Por ello, si un descubrimiento defectuoso o incompleto conlleva vulneración de garantías fundamentales, podría generar nulidad de lo actuado, en los términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

Por su parte, el artículo 346 ídem, señala que:

“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. **El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.**

(Se subraya y resalta).

La jurisprudencia ha dejado claro que, en el esquema de enjuiciamiento oral de carácter adversarial colombiano, la fase del descubrimiento

¹ Sala de Casación Penal, decisión Rad. 31614 del 22 de julio de 2009. M.P.

probatorio comporta uno de los actos procesales más significativos para el ejercicio del derecho de defensa en su componente de contradicción y la realización de los principios de igualdad de armas y lealtad procesal, porque con él se determina el marco del debate probatorio a materializar en el juicio oral².

Con el descubrimiento, tanto la Fiscalía como la defensa, en forma previa al juicio, informan, entregan, exhiben o facilitan el acceso a la contraparte de los medios de convicción que emplearán para sus respectivas teorías del caso, con la salvedad que el proveniente del órgano fiscal debe ser integral, incluso si favorece a la defensa, carga que como es obvio, por virtud del principio de no autoincriminación no se impone a ella³.

La Corte ha señalado que el descubrimiento probatorio tiene como carácter preponderante ser un elemento de equilibrio que corresponde a la expresión más notable del sistema acusatorio adversarial, en tanto que con fundamento en el principio de igualdad de armas que debe existir entre las dos partes, en la dinámica procesal enfrenta a la Fiscalía, cuyo propósito es demostrar los supuestos de la acusación, con la defensa que procura desvirtuarlos⁴.

En la audiencia preparatoria, el Juez cumple un papel trascendental frente al proceso de descubrimiento probatorio, pues debe intervenir proactivamente para garantizar un adecuado descubrimiento y en particular, conceder a las partes la oportunidad para manifestar las observaciones al descubrimiento, en especial, al ocurrido por fuera de la sede de audiencia de formulación de acusación; ordenar a la defensa descubrir sus elementos materiales probatorios y evidencia física; disponer que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas

² Ver CSJ decisión del 4 de mayo de 2011, radicado 33844. M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán.

³ Ídem.

⁴ CSJ Decisión del 21 de marzo de 2012, Radicado 33992. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

que harán valer en la audiencia de juicio oral; conceder un término para que la Fiscalía y la defensa expresen si harán estipulaciones probatorias; disponer a solicitud de las partes que exhiban los elementos materiales probatorios y la evidencia física durante la audiencia preparatoria, con el único fin de ser conocidos y estudiados y en todo caso rechazará los descubrimientos incompletos.

La importancia del descubrimiento probatorio radica en que la contraparte conozca oportunamente cuáles son los instrumentos de prueba sobre los que el adversario fundará su teoría del caso y, de ese modo, elaborar las distintas estrategias propias de la labor encomendada en procura del éxito de sus pretensiones⁵.

Conforme lo enseña la Alta Corporación el correcto y completo descubrimiento probatorio condiciona la admisibilidad de la prueba, pues el Juez tiene la obligación de rechazar aquellas evidencias o elementos probatorios sobre los cuales se ha incumplido el deber de revelar información durante el procedimiento de descubrimiento. Las evidencias, medios y elementos no descubiertos no podrán aducirse al proceso ni controvertirse dentro del mismo, ni practicarse durante el juicio oral⁶.

El descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física se encuentra sometido a un orden metódico y cronológico, en aras de garantizar, entre otros, los principios de igualdad, contradicción y lealtad.

La finalidad del trámite de descubrimiento probatorio es que las partes lleguen al juicio oral con pleno conocimiento de los medios cognoscitivos

⁵ CSJ Decisión del 8 de octubre de 2014. Radicado 44452. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

⁶ CSJ. AP. 21 Feb. 2007, rad. 25920 y CSJ AP. 21 Nov. 2012, rad. 39948.

de la contraparte, con una estrategia ofensiva o defensiva debidamente preparada con plena garantía de sus derechos⁷.

Ahora, ese descubrimiento realizado en la audiencia de formulación de acusación está referido a lo contenido en el escrito de acusación o lo que sea adicionado, modificado o aclarado en transcurso de la audiencia de formulación de acusación. Por ello, es que el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal señala: El escrito de acusación deberá contener: (...) 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba. b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo. c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio. d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación. e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales. f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía. g) Las declaraciones o deposiciones. Solo excepcionalmente podría realizarse un descubrimiento posterior, cuando éste no fuere posible por causas ajenas a la parte interesada

En el presente caso, no cabe duda alguna que el testimonio del señor GERSON MAURICIO HERRERA ACEROS no fue relacionado como prueba en el escrito de acusación. Tampoco fue objeto de adición o aclaración al momento de hacerse en audiencia la formulación de acusación. Por ello, puede decirse claramente que el testimonio no fue descubierto y la defensa no tenía por qué presumir que iba a ser importante para la teoría del caso de la fiscalía, por lo cual llegó a la audiencia preparatoria con un material probatorio a solicitar sin tener en

⁷ CSJ Decisión del 8 de octubre de 2014. Radicado 44452. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

cuenta la información que pudiera suministrar el testigo que ahora pide la fiscalía sea llamado al juicio para declarar sobre unas verificaciones que realizó personalmente sobre informaciones que recibió en contra de los procesados.

La señora defensora recurrente al momento en que se le preguntó si el descubrimiento fue completo, lógicamente manifestó que sí, pues no se conocía que la Fiscalía iba a pedir como testigo al señor Herrera Aceros. Fue entonces sorprendida cuando en la solicitud probatoria ya la Fiscalía menciona un testigo quien realizó actividades de corroboración de información y que iba a ser llamado a declarar.

Ahora, sí bien el Juez y las partes en sus argumentaciones se confunden porque se verificó que un informe, suscrito por el señor Gerson, anexo a otro informe sustento de las ordenes de registro y allanamiento, sí fue descubierto, pero que la Fiscalía no tenía clara la fecha de su creación, no puede señalarse que el tema de fondo no haya quedado claro, esto es, que el testimonio del señor Gerson Mauricio Herrera Aceros no fue descubierto, porque no se enunció como prueba en el escrito de acusación, ni en la audiencia de formulación de acusación. Es bueno recordar que los informes no son pruebas y solamente se utilizan para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero siempre y cuando el testigo que lo rindió comparezca al juicio a dar su testimonio.

El A quo da a entender que el descubrimiento del testigo sí se realizó, porque entre los documentos entregados a la defensa está un informe suscrito por él, pero olvida que la ley exige a la Fiscalía que en el escrito de acusación relacione los testigos que va a llamar al juicio con todos sus datos de localización, pues es la única manera que la defensa tiene para preparar la defensa, realizar actividades tendientes a determinar qué es lo que los testigos conocen y cómo sus manifestaciones pueden ser desvirtuadas en juicio. No anunciar los testigos, es privar a la

defensa de la oportunidad de realizar una adecuada investigación para la elaboración de su propia teoría o estrategia defensiva.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, REVOCA la decisión de fecha, naturaleza y origen mencionados en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con el decreto del testimonio del señor GERSON MAURICIO HERRERA ACEROS el cual se RECHAZA por falta de descubrimiento.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce76a6cbb48b229e1f87e2f9b583c3911f563dd72f2cd96883efc9d2eec337**

Documento generado en 04/12/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>